

LAS TAREAS Y FUNCIONES DEL CONTADOR
PUBLICO COMO SÍNDICO
“ALGUNAS CUESTIONES PARTICULARES A
CONSIDERAR”



UNIVERSIDAD DE FLORES

CARRERA: CONTADOR PUBLICO

AUTOR: AZZOLINI GASTÓN LUCAS

TUTOR: LOPÉZ, MARCELO

ÍNDICE

-DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.	PÁGINA 6
-MARCO HISTORICO.	PÁGINA 7-9
-OBJETIVOS.	PÁGINA 10
-JUSTIFICACIÓN.	PÁGINA 11
-MARCO CONCEPTUAL.	PÁGINA 12-13
-ESTADO DEL ARTE.	PÁGINA 14-15
“CUESTIONES PARTICULARES”.	
-CAPITULO 1 “EL SINDICO Y SUS FUNCIONES” POR ELBA CRISTINA DEL CASTILLO.	PÁGINA 16-22
1.1 INDELEGABILIDAD DE FUNCIONES.	PÁGINA 17
1.2 CARÁCTER IRRENUNCIABLE DEL CARGO.	PÁGINA 17
1.3 REQUERIR ASESORAMIENTO.	PÁGINA 17
1.4 ACTUACION PERSONAL.	PÁGINA 17
1.5 CLASIFICACIÓN.	PÁGINA 17-19
1.6 INSTRUCCIÓN E INFORMACIÓN.	PÁGINA 19
1.7 CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN.	PÁGINA 20
1.8 FUNCIONES DE LIQUIDACIÓN.	PÁGINA 20-21
1.9 FUNCIONES PROCESALES O FORMALES.	PÁGINA 22
-CAPITULO 2 “FUNCIONES DEL SINDICO CONCURSAL” POR MARÍA ALICIA BERTOLOT.	PAGINA 23-27
2.1 DESIGNACION DEL SÍNDICO.	PÁGINA 23
2.2 EL PRIMER ESCRITO DEL SÍNDICO EN EL EXPEDIENTE.	PÁGINA 23
2.3 LA RESOLUCION JUDICIAL .	PÁGINA 23

2.4 OBLIGACIONES IMPUESTAS A LA SINDICATURA POR LOS ORGANISMOS FISCALES.	PÁGINA 24
2.5 DEBERES DE LA SINDICATURA IMPUESTOS POR LA LEY CONCURSAL.	PÁGINA 24-25
2.6 LA PUBLICACION DE EDICTOS.	PÁGINA 25
2.7 LA CARTA A LOS ACREDORRES.	PÁGINA 25-26
2.8 LA ACREDITACION EN EL EXPEDIENTE.	PÁGINA 26
2.9 EL PERIODO DE OBSERVACIÓN.	PÁGINA 26
2.10 EL INFORME INDIVIDUAL.	PÁGINA 26-27
-CAPITULO 3 “LA ACTUACION DEL SINDICO CONCURSAL EN LAS QUIEBRAS CLAUSURADAS POR FALTA DE ACTIVOS”.	
POR RAQUEL E.RODRIGUEZ Y MARTA G. OZÁN	PÁGINA 28-32
3-1 INEXISTENCIA DE MASA ACTIVA.	PÁGINA 29
3.2 IMPOSICION DE LAS COSTAS.	PÁGINA 29-30
3.3 LA INFRACAPITALIZACION.	PÁGINA 30-31
3.4 FACULTADES DE INVESTIGACION DEL SÍNDICO.	PÁGINA 31-32
3.5 CALIFICACION DE CONDUCTA.	PÁGINA 32
- CAPITULO 4 “ACTUACIÓN DEL MISMO SÍNDICO EN LA QUIEBRA DIRECTA DEL EX CONCURSADO CON CONCURSO PREVENTIVO CONCLUIDO”.	
POR ESTELA ALEJANDRA LO BELLO.	PÁGINA 33-36
-CAPITULO 5 “LA ACTUACION DEL SINDICO EN LA EXTENSION DE LA QUIEBRA”	
POR PABLO JAVIER KAINSKI.	PÁGINA 37-49

5.1 EXTENSIÓN DE QUIEBRA-PROCEDIMIENTO.	PÁGINA 37-38
5.2 EXTENSIÓN DE LA QUIEBRA.	PÁGINA 38
5.3 SUPUESTOS DE LA EXTENSIÓN DE LA QUIEBRA.	PÁGINA 38-39
5.4 CONJUNTO ECONÓMICO Y RESPONSABILIDAD DEL SÍNDICO.	PÁGINA 39
5.5 PLAZOS Y NORMAS APLICABLES.	PÁGINA 39
5.6 ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE.	PÁGINA 40-41
5.7 ANÁLISIS DE LOS ESTADOS CONTABLES Y LIBROS SOCIALES.	PÁGINA 41-42
5.8 ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA NORMATIVA VIGENTE.	PÁGINA 42
5.9 LEY DE CONCURSO Y QUIEBRA.	PÁGINA 42-43
5.10 ANÁLISIS DE LA EXTENSIÓN DE ALGUNAS SOCIEDADES TIPIFICADAS POR LA LEY 19.550.	PÁGINA 43
5.11 PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA EXTENSIÓN DE QUIEBRA.	PÁGINA 43-45
5.12 COEXISTENCIA CON OTRO TRÁMITES. CONCURSALES.	PÁGINA 46
5.13 CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA.	PÁGINA 46-47
5.14 MASA ÚNICA Y MASA SEPARADA.	PÁGINA 47-50
5.15 VESACIÓN DE PAGOS.	PÁGINA 50-51

CAPITULO 6 “LA FUNCIÓN DE LA SINDICATURA EN LA LABOR DE LA RECOMPOSICIÓN PATRIMONIAL EL TRASVASAMIENTO SOCIETARIO. ASPECTOS REVELANTES DE LA ACTUACIÓN DEL SÍNDICO EN EL PROCESO PENAL, VINCULADO A LA RECOMPOSICIÓN Y AL VACIAMIENTO DE EMPRESAS”. POR MATÍAS SANZ NAVAMUEL.	PÁGINA 52-62
CONCLUSIÓN.	PÁGINA 63
BIBLIOGRAFIA.	PÁGINA 64-65
ANEXO.	PÁGINA 66-90

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

El presente trabajo trata sobre la labor del síndico en los concursos preventivos y quiebras.

La ley de concursos y quiebras (Ferrario, 2008) nos indica que las funciones como síndico comienzan con la designación llevada a cabo por un juez, que lo habilita a actuar necesariamente en los procesos concursales.

Una vez designado comienza con la confección del informe individual siendo está una gran responsabilidad para el profesional actuante pero no vinculante para el juez que puede admitir o rechazar las pretensiones recibidas oportunamente por el síndico. (Ferrario, 2008).

El síndico realiza el informe mensual y general y culmina su actuación profesional con la homologación del acuerdo del concurso preventivo o la liquidación del patrimonio del fallido en la quiebra (Ferrario, 2008).

En esta tarea el profesional actuante actúa como consecuencia de un cargo público que se le impone para liquidar el patrimonio del fallido en defensa del interés común (Ferrario, 2008).

El estado utiliza la tarea del síndico como un órgano dentro del concurso, mediante el cual, puede seguir desarrollando su función. El síndico es un sujeto auxiliar del estado pero con autonomía, sin subordinación jerárquica y en base a la idoneidad técnica que deriva de su título profesional (Ferrario, 2008).

Como toda tarea profesional, la sindicatura contiene una serie de responsabilidades, muchas veces poco claras y conocidas.

La pregunta a investigar y responder es; ¿cuáles son las tareas, alcances y responsabilidades del síndico en su labor profesional en el concurso, desde el punto de vista de la ley de concursos y quiebras y desde nuestro campo laboral investigando acerca de funciones y tareas propias del contador público al momento de abordar una sindicatura.

MARCO HISTORICO

En este breve relato contaremos como la historia económica y social de argentina, según informe del ministerio de economía argentino (Ministerio de economía, 2004), provocada por el contexto internacional, influyo en el nacimiento de la Ley de Concursos y Quiebras y dio lugar a la tarea del síndico.

Hace hoy 20 años, la crisis financiera y bursátil conocida como “efecto Tequila” se iniciaba y golpeaba por todos lados. Fue el 20 de diciembre de 1994 cuando el Gobierno mejicano tomó la decisión de devaluar el peso (Ministerio de economía, 2004).

Es que el Gobierno mexicano había tomado la decisión que provocaría, seguidamente, una gigantesca crisis que, como reguero de pólvora recorrió el mundo (Ministerio de economía, 2004).

Esta devaluación o “efecto Tequila” afectó, principalmente, las economías de América Latina durante 1995. La devaluación fue decidida por el presidente Ernesto Zedillo, que había asumido a pocos días antes la titularidad del Poder ejecutivo del país azteca. De un solo golpe el peso mejicano perdió la mitad de su valor. La cotización del dólar pasó de 3,40 pesos a un récord de ocho pesos, para caer a 6,11 recién en julio de 1995. Los capitales extranjeros, en su mayoría de Estados Unidos, iniciaron la fuga (Ministerio de economía, 2004).

En 1995, los efectos de la crisis se extendieron a otros países del mundo con mayor o menor fuerza y, entre ellos, la Argentina, donde cayó el valor de las acciones y también hubo fuga de divisas (Ministerio de economía, 2004).

En México se dispararon los precios, se interrumpieron los créditos y, debido a la parálisis productiva, resurgió la desocupación (Ministerio de economía, 2004).

Para enfrentar esta crisis, Zedillo recurrió a los Estados Unidos, su principal socio en el Nafta, que puso a su disposición un fondo de 20 mil millones de dólares (Ministerio de economía, 2004).

También, como medida correctiva, el Estado mexicano puso en marcha un severo ajuste en sus gastos (Ministerio de economía, 2004).

A fines de 1995, la situación estaba bajo control pero ese año, el PBI retrocedió, cerraron 10 mil empresas y la inflación fue más del 50 por ciento anual (Ministerio de economía, 2004).

México concretó este hecho como un recurso de emergencia que pretendía frenar la creciente fuga de capitales. Esa fuga de capitales tenía como principal atractivo

la abrupta suba de la tasa de referencia en los Estados Unidos. Hacia esas tasas comenzaron a volcarse los fondos buscando, como siempre, seguridad (Ministerio de economía, 2004).

En Argentina aumentó la presión sobre el dólar y el Banco Central de la República Argentina (BCRA) salió a vender, en forma urgente, 353 millones de dólares en una sola jornada de operaciones (Ministerio de economía, 2004).

Así, entre el 20 de diciembre de 1994 y el 10 de febrero de 1995, el efecto tequila provocó una fuga de alrededor de 3.500 millones del sistema financiero argentino (Ministerio de economía, 2004).

Los cimbronazos derivados del “efecto Tequila” y de las propias debilidades de la estructura económica argentina conmovieron prácticamente todo el entramado empresario y ello derivó en la caída y desaparición de un número importante de entidades financieras (Ministerio de economía, 2004).

Este contexto inflacionario con la fuga de capitales extranjeros y devaluación de la moneda dio lugar a que muchas empresas entren en estado de cesación de pagos y quiebren. Por ello se creó una ley (“Ley de Concursos y quiebras”) para frenar esto y darle una oportunidad más a las empresas ante una situación de crisis.

La ley de Concursos y Quiebras que rige actualmente es la ley 24.522, fue sancionada el 9 de agosto de 1995, constituye una estructura que conforma un verdadero sistema para regular las relaciones jurídicas y las consecuencias de la insolvencia empresarial, requiriendo por ello una muy fina articulación entre todas sus disposiciones, privilegiando siempre la continuidad sustentable de la empresa.

La crisis y cesación de pagos, como estado que habilita el inicio de un proceso concursal, necesariamente causa daños a todos los partícipes y el sistema legal concursal es el que en definitiva regula el procedimiento dentro del cual los intereses en juego se armonizan, cuáles de ellos tendrán mayores protecciones y cómo se desarrollarán las etapas de liquidación para satisfacer los créditos cuando no exista solución de continuidad de la empresa.

Los concursos y quiebras ya no tienen ni la cantidad ni la importancia que tuvieron en los años 1998 a 2002, cuando la crisis económica global impactó sobre las empresas argentinas y provocó la mayor oleada de cesaciones de pago de que se tenga memoria.

Mucho menos se avizora la situación que se conoció en plena crisis, en 2002 especialmente, en la cual los trabajadores sufrieron el impacto de las

paralizaciones empresarias, perdiendo puestos de trabajo y dejando de percibir salarios.

De esta ley se desprende la figura del “sindico” que es fundamental en todo el proceso de las empresas q entran en cesación de pagos y en quiebras. Sus funciones, operatoria y criterios definen el futuro de las mismas.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Describir cómo opera y que criterios utiliza el contador en la sindicatura concursal.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

El objetivo a lo largo de este trabajo:

Precisar el compromiso profesional que asume el contador y porque el rol de síndico en concursos y quiebras debe ser desempeñado por un contador y no un abogado.

Explicar requisitos aplicados para la inscripción al ámbito judicial.

Indicar como se realiza la designación del contador como síndico en concursos y quiebras.

Explicitar el rol profesional del contador en concursos y quiebras.

Señalar como es el régimen de honorarios.

JUSTIFICACIÓN

La investigación e interpretación de la ley de concursos y quiebras, nos deja varias tareas profesionales del contador definidas con poca exactitud.

La ley describe superficialmente las tareas y los tiempos que el síndico tiene para ir presentando, lo que el juez requiere en el transcurso de la operatoria concursal (Ferrario, 2008).

La sindicatura concursal tiene definido, en la ley de concursos y quiebras, el momento en que termina la tarea del contador. Lo indica claramente en varios artículos al referirse a la homologación del acuerdo del concurso preventivo o en la liquidación del patrimonio del fallido en la quiebra (Ferrario, 2008).

Con este trabajo de investigación sobre la ley de concursos y quiebras y las opiniones de distintos autores, queremos dejar bien delimitada todas las tareas del contador, desde que se inscribe para ser elegido como síndico hasta que termina su tarea.

Esta investigación apunta también a conocer como se regulan los honorarios, que no los determina el contador, sino que son regulados por el juez. Esto es para que los profesionales sepan el tiempo que les puede demorar cobrar esos honorarios.

La intencionalidad de este análisis es servir de guía a los profesionales que nunca se dedicaron a este ámbito profesional, que conozcan los criterios a utilizar para realizar las tareas exigidas por la ley de concursos y quiebras y comprender las ventajas y desventajas de esta rama de la actividad contable.

MARCO CONCEPTUAL

En este apartado contaremos la función del contador como síndico en los concursos y quiebras.

El Contador Público asume un rol fundamental como síndicos en los concursos y quiebras, ya que, actúa como auxiliar del juez (Ferrario, 2008).

El rol del síndico delimita tareas muy específicas que son de incumbencia solo del contador Público (Ferrario, 2008).

Realiza todas las tareas de información e investigación con respecto al concurso preventivo (imposibilidad de pagar por parte del deudor/empresa) o quiebra (liquidación de los bienes de la empresa para pagar deudas), considerando al deudor, a los acreedores y a los terceros (Ferrario,2008).

El síndico también conserva, administra, liquida y distribuye el patrimonio del deudor; tiene tareas de control y de gestión de la hacienda (Ferrario, 2008).

Ejercer los derechos del fallido (deudor) y los correspondientes a la masa de acreedores, en virtud de las limitaciones que el proceso concursal establece a la acción individual de estos (Ferrario, 2008).

Debe desempeñar su tarea en forma personal, siendo éste un elemento tipificante de su función, al extremo de deber cumplir sus funciones aún en extraña jurisdicción. Las cuestiones propiamente de su tarea siempre las firma el y van a su cargo exclusivo (Ferrario, 2008).

Por otra parte, la función del síndico es irrenunciable. Esto implica que el síndico queda de facto obligado desde el momento en que es designado y no desde su aceptación. El hecho de haberse anotado en la lista, no admite que ante su designación, se produzca la posterior renuncia. En caso de que esto llegara a ocurrir, el profesional será pasible de las pertinentes sanciones, salvo que medie causa o fuerza mayor (Ferrario, 2008).

La actuación del síndico además es de carácter eminentemente temporario y accidental (Ferrario, 2008).

Las funciones comienzan con la designación llevada a cabo por el juez y culminan con la homologación del acuerdo en el concurso preventivo o la liquidación del patrimonio del fallido en la quiebra (Ferrario, 2008). Algunas de las funciones son:

Debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y también los del acreedor, cuando corresponda.

Debe ver la registraci3n del deudor.

Informe individual sobre los cr3ditos de los acreedores.

Informe General. Debe incluir la composici3n detallada del activo y del pasivo del fallido.

Debe presentar un inventario-balance con inclusi3n de todos los bienes integrantes del activo, como as3 tambi3n las obligaciones contra3das por el deudor y que componen el pasivo.

Debe emitir opini3n fundada sobre la posibilidad de cumplimiento de la propuesta de acuerdo y si ella es susceptible de mejoras.

Deber3 determinar la calificaci3n de la conducta del fallido (fraudulento o culpable), actuando con la mayor medida y responsabilidad.

La funci3n de s3ndico no se trata de una simple conservaci3n o custodio de los bienes, lo cual implica actividad pasiva, sino el ejercicio de facultades en tanto se propende a favorecer el desarrollo del patrimonio y proporcionar elementos de juicio puede ser valioso cuando se toma en su verdadera dimensi3n (Ferrario, 2008).

Nadie m3s autorizado que un s3ndico para opinar por sus conocimientos profesionales y estar al corriente de todos los pormenores de esa organizaci3n (Ferrario, 2008).

El poder de administraci3n importa atribuir toda facultad, jur3dica y material, racionalmente necesaria al manejo del patrimonio del fallido afectado al despropio con vistas a su conservaci3n, mejoramiento y recogimiento de frutos. Vale aclarar que resulta s3 efectivo que el s3ndico designe un abogado s3lo y exclusivamente cuando la materia exceda de su competencia profesional (Ferrario, 2008).

Esta descripci3n muestra la importancia del s3ndico tanto en concursos preventivos como en quiebras, ya que, al ser auxiliar del juez, lo gu3a en la decisi3n final aconsej3ndolo para no perjudicar a ninguno de los actores del concurso y la quiebra (deudor y acreedor), y se llegue a la mejor soluci3n posible dentro del marco en que se encuentra la empresa (Ferrario, 2008).

ESTADO DEL ARTE

En investigaciones anteriores a este trabajo encontramos trabajos orientados a la labor del síndico pero en casos específicos o situaciones determinadas como pasaremos a explicar a continuación.

Según Hugo .R. Juarez (2008), en su trabajo habla sobre las funciones del síndico en concursos preventivos, habla de funciones inmediatas, de vigilancia y de control.

Menciona las leyes que regulan tanto su actividad como síndico como así también en su actividad profesional.

Detalla las funciones inmediatas a la designación, que son de conocimiento y recopilación de datos sobre el estado del concurso, y en base a eso la planifica su tarea.

Comenta también la importancia de la verificación de créditos de los acreedores, validando o no si son reales y si la documentación respalda presentada por los acreedores les permite ser reconocidos en el concurso como tales.

Es un trabajo de investigación nos sirve de guía pero no reúne la totalidad de las tareas del síndico, por ello, nuestro trabajo lo complementaria esta para que con leerlo el profesional pueda guiarse paso a paso de cómo realizar su tarea de sindico en concursos y en quiebras.

Francisco Hipólito Anzola y otros (2012) mencionan en su trabajo la verificación de créditos en el concurso preventivo según la ley que lo regula.

Nos cuentan sobre los aspectos generales del concurso indicando como se realiza el sorteo, su designación y las características de su labor una vez designado.

Nos detallan en el trabajo todo el proceso de pedido de verificación; requisitos, contenido, efectos, excepciones, aranceles, impugnaciones, observaciones y la tarea del contador como síndico del concurso.

También habla de los pasos posteriores a la verificación de créditos; el informe individual y culminan su investigación con las responsabilidades del contador por su actuación de sindico, ya sea, civil, penal, ético-profesional, tributaria y concursal.

Esta investigación es muy completa en cuanto al periodo de verificación y los pasos posteriores hasta el informe individual, pero solo se centra en concursos preventivos, no habla quiebras y no concluye la tarea del síndico hasta el final del

concurso. Por este motivo nuestra investigación no solo complementa esta sino que la extiende en temas todavía no investigado por esos autores.

Liliana Priscila Dutto y Noelia Lourdes Montesdioca (2014), en su investigación nos cuenta como es el rol del contador en el proceso concursal. Comienza hablando de los antecedentes normativos, leyes y decretos sobre todas las tareas del contador, explica brevemente los conceptos relacionados con el concurso y la quiebra.

También habla de la conclusión del concurso, la quiebra y los honorarios por parte del síndico.

Esta investigación no está puntualmente referida a la tarea operativa del contador como síndico en concursos y quiebras, sino que, generaliza sobre cuestiones más de la empresa en cuanto a situación de crisis, conceptos referidos a ello y no especifica puntualmente la tarea operativa del síndico y la forma de realizarla por el contador, por ello, nuestra investigación complementa y amplía la parte operativa del síndico para un mayor entendimiento de la misma y una fácil comprensión del paso a paso hasta la conclusión.

CAPITULO 1 “EL SÍNDICO Y SUS FUNCIONES” Por María Alicia Bertolot

Las principales actuaciones del contador público son como auxiliar de la justicia y síndico concursal.

Es un colaborador del magistrado del concurso, dotado de capacidad técnica, que completan las tareas de éste. Representar al fallido, a la masas de acreedores, cumple funciones por delegación judicial, etc.

REQUISITOS

Deberá tener Título de Contador Público con cinco años como mínimo de antigüedad en la matrícula y su desempeño puede ser en forma individual (profesional independiente o por estudios de contadores)

FUNCIONES

La ley se inclina por la conservación de la empresa, para lograr el saneamiento económico.

Sus atribuciones y funciones conferidas por la ley son:

- **Indelegables**
- **Irrenunciables:** salvo causa grave por negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones. Asimismo pueden solicitar licencia temporaria de hasta dos meses por año corrido.
- **Puede solicitar asesoramiento profesional** cuando la materia exceda de su competencia. También puede requerir patrocinio letrado, siendo a su exclusivo cargo el pago de los emolumentos que la contratación requiera.
- **Debe actuar personalmente** tanto clase B (profesional independiente), como los clase A (estudios profesionales). En el último caso, deberán informar a los profesionales que actuarán.
- **Salvo causa justificada, admitida por el juez, no podrán ser reemplazados.**

1.1 INDELEGABILIDAD DE FUNCIONES:

El art. 252 de la ley concursal refiere, que tanto el síndico como demás funcionarios del proceso, deben actuar personalmente tanto en el concurso preventivo como en la quiebra.

De no ser así corresponde su remoción y eliminación de la lista de designación

1.2 CARÁCTER IRRENUNCIABLE DEL CARGO:

El art. 255 habla de la irrenunciabilidad del cargo; no puede renunciar a las designaciones que le correspondan salvo causa grave que impida su desempeño (ejemplo: causa de enfermedad).

La renuncia comprende la totalidad de las sindicaturas en las que el síndico se encuentre desempeñando el cargo, y debe ser juzgado por la Cámara de Apelaciones, con criterio restrictivo.

El síndico deberá permanecer en funciones hasta tanto asuma el reemplazante.

1.3 REQUERIR ASESORAMIENTO:

Puede requerir estando a su cargo los honorarios del personal que contrate.

1.4 ACTUACION PERSONAL:

La actuación personal abarca todos los actos realizados dentro y fuera de la jurisdicción del juzgado donde tramita el concurso.

Para los actos fuera de la jurisdicción del juzgado, que no tengan fondos suficientes para cubrir los gastos necesarios, se requerirá su comisión al agente fiscal de la respectiva jurisdicción o el juez puede autorizar al síndico a nombrar apoderado cuyos honorarios serán abandonados por el concurso.

Las funciones y atribuciones se extienden durante todo el trámite del concurso preventivo, quiebra o falencial hasta su liquidación.

1.5 CLASIFICACIÓN:

Las funciones pueden dividirse en:

a) SUSTANCIALES O TÉCNICAS:

Debemos distinguir entre las funciones de fiscalización específica, funciones de información, funciones de asesoramientos del juez y funciones de administración.

Diferencia entre el síndico concursal y el síndico societario reside en que los procedimientos del primero, adecuado para los fines propios del proceso judicial, en el marco legal, mientras que el societario actúa sobre las resoluciones técnicas. También se distingue la tarea del síndico concursal en que es “la masa de acreedores” y no el ente o “propietario del ente” el beneficiario principal de sus servicios.

b) VIGILANCIA Y CONTROL:

El art. 257 de la LCQ establece que el síndico puede requerir asesoramiento de un profesional cuando la materia exceda su competencia profesional, como también actuar con patrocinio letrado pero la responsabilidad del ejercicio profesional de conducción, resolución o fiscalización, específica, es del “titular” del cargo (síndico).

La fiscalización se inicia desde la designación y la aceptación del cargo para el cual fue sorteado art. 253 en el caso en que la quiebra, entendiéndose como “quiebra directa”.

En la quiebra directa como consecuencia de la nulidad o incumplimiento del acuerdo preventivo, art 253, inc. 7, el síndico designado en un concurso preventivo actúa en la quiebra que se decreta como consecuencia de la frustración del concurso, pero no en la que se decreta como consecuencia del incumplimiento del acuerdo preventivo.

Los consejos o conclusiones del síndico podrían ser impugnados, tanto por el deudor como por los acreedores, después de presentado el informe individual del art. 35.

El art. 34 establece un período de “observación” dentro de los diez días siguientes al fijado como límite para verificar y referido a la documental o títulos que presenta ante el síndico cada uno de los potenciales acreedores.

La mayor parte de las tareas de fiscalización son enfocadas a aspectos de índole operacional, económico-financiero y contables.

Ejemplos:

a) Comprobación de los importes referidos a salarios, remuneraciones, indemnizaciones todos con privilegio que pueden caer en el instituto del pronto pago art. 16 LCQ.

b) Compulsa de libros y documentación referida al concursado o a los acreedores cuando corresponda, tenga dudas o la documental en su poder, resulte parcial o incompleta o deficiente a efectos de formular su informe art. 33.

c) Análisis de situación de cuentas del activo (art.39 inc.3) del deudor y las causas de su desequilibrio (Art. 39, inc. I LCQ).

Si bien no existe técnica normalizada para las tareas citadas y otras que no son netamente profesionales, debemos destacar que la normativa legal utiliza la terminología "... Con dictamen de contador" o "...dictamen fundado..." lo que implica y califica al trabajo de un técnico en la materia o especialidad.

1.6 INSTRUCCIÓN E INFORMACIÓN

Casi todas las tareas del síndico incluyen tareas de Información y asesoramiento al juez, algunos ejemplos son:

a) Opinar sobre el pedido (autorización) del deudor para la realización de determinados actos (art. 16 última parte).

b) Para la continuidad o continuación de determinados actos (art. 20).

c) Para la suspensión de remates o medidas precautorias (art. 20).

d) En el recurso de reposición (art. 94 y 95).

e) Aceptación o repudio de herencias y legados (art. III).

f) Determinación de actos ineficaces dentro del período de sospecha (art. 119).

g) Solicitar e informar sobre medidas comunes y precautorias (art. 117 y siguientes).

h) En la continuación empresaria (art. 189 y siguientes).

i) En el periodo informativo en la quiebra (art. 200 y siguientes).

j) En la realización de bienes (Art. 203 y siguientes).

Son múltiples las referencias de la ley a la función del síndico de informar al juez y para tomar conocimiento a la masa de acreedores y como toda función profesional deben cumplirse con la elaboración previa que, en este caso, es de fiscalización y de administración y de administración en la quiebra.

1.7 CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

El síndico dentro de sus funciones, posee las de administración de los bienes del fallido, actúa personalmente, pudiendo el magistrado designar un administrador (art. 117), un coadministrador (art. 259), un controlador o veedor (art. 260), junto al comité de control provisorio o definitivo, personas especializadas en administración de empresas para el desempeño y desarrollo de dichas funciones específicas.

Del texto normativo surgen algunas funciones administrativas que le competen a la sindicatura y que exponemos.

- I) Recepcionar la correspondencia del fallido (art. 88 y 114).
- II) Actuar en los trámites de las sucesiones.
- III) Aceptar o rechazar donaciones (art. 113)
- IV) Legitimación para el ejercicio de los derechos emergentes de relaciones jurídicas patrimoniales (art. 142)
- V) Incautación de bienes y papeles del fallido (art. 177)
- VI) Cobro de los créditos adeudados del fallido e iniciar juicios necesarios para su percepción en defensa de los intereses del concurso (art. 182).
- VII) Realizar contratos para la conservación y administración de bienes (art. 185) o convenir la locación siempre que no importen su disposición total o parcial.
- VIII) Continuar con la explotación empresarial para evitar un daño grave e irreparable al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio (art. 189)
- IX) La inmediata realización de los bienes, salvo recurso de reposición contra la sentencia de quiebra art.90 (art. 203)

La función esencial sería gerencial de un proceso de explotación continuada de mantenimiento y conservación y, en el caso de liquidación sería la venta y realización de los bienes.

1.8 FUNCIONES DE LIQUIDACIÓN:

Como función técnica, la etapa de realización y de distribución de los bienes del fallido tiende a satisfacer, con el producido de los mismos, la cancelación de los créditos verificando admisibles.

Las funciones de liquidación, junto con la marcha del proceso se producirán y cumplirán en la etapa de quiebra y atento al razonable criterio del funcionario liquidador (art. 203 y sucesivos). Con la modificación de la ley 26.684 (BO 30/6/2011) los trabajadores reunidos en cooperativas del trabajo están habilitados para solicitar la adquisición.

Para su cumplimiento el síndico deberá:

- I) Tener conocimiento el activo, su estado, ubicación y valoración.
- II) Utilizar las facultades conferidas por la ley concursal solicitando informes a los registros de propiedad (inmueble o automotor) u otros para confirmar los bienes existentes denunciados u otros incorporados al proceso.
- III) Requerir tanto el fallido, como los terceros, la documentación o información para la toma de conocimiento o incautación de bienes susceptibles de ser liquidados.
- IV) Priorizar en oportunidad temporal la decisión de realizar los bienes o productos perecederos tendientes a evitar su pérdida, desvalorización o que hagan peligrar la integridad patrimonial perjudicando a la masa de acreedores.
- V) Participar activamente en tasaciones, valoraciones, subastas y realizaciones en cumplimiento de los art. 204, 205, 206, 207, 209 y 213 de la LCQ.
- VI) Confeccionar los informes pertinentes y previstos por el art. 206.
- VII) Participar en el concurso especial cuando así pueda y según lo establece el art. 209
- VIII) Participar de la venta directa de bienes art.213
- IX) Participar e informar con relación al destino de los bienes invendibles del art. 214.
- X) Articular, instrumentar y participar venta y cobro de títulos y créditos de los art. 215 y 216.
- XI) Control y rendición de cuentas de la realización, enajenación o subasta respectivos informes sobre distribución provisoria, parciales y/o finales de fondos según las previsiones del art. 218.
- XII) Intervención directa en la etapa final y en la conclusión de la quiebra según los presupuestos legales contemplados en los art. 225 a 233 de la LCQ.

1.9 FUNCIONES PROCESALES O FORMALES

Esas funciones pueden clasificarse de la siguiente manera:

- Normas procesales o de forma:
- De carácter general
- Asistencia a audiencias.
- Contestar vistas y traslados.
- Promover acciones judiciales
- Interponer recursos.

FUNCIONES DEL SÍNDICO CONCURSAL. UN CASO PRÁCTICO. Por Elba Cristina Del Castillo.

La función comienza en el momento de la aceptación del cargo, debe ejercer un debido control de las responsabilidades que la ley pone bajo la égida del concursado, y solicitar las medidas que considere conveniente.

2.1 DESIGNACIÓN DEL SINDICO (VER ANEXO 1).

El juez designa la audiencia pública que puede asistir a ella la totalidad de síndicos que se encuentran asignados a ese Juzgado, para la desinsaculación de síndico.

Se estima que los distintos Juzgados fijen un día de la semana y una hora determinada para el sorteo de síndicos, para darle publicidad al acto y permitir el control tanto por parte de los profesionales como del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Llevado a cabo el sorteo, el profesional se notifica mediante la cédula de notificación (VER ANEXO 2), debiendo aceptar el cargo dentro del tercer día de notificado.

2.2 PRIMER ESCRITO DEL SÍNDICO EN EL EXPEDIENTE

Recibida la cédula, el profesional se presentará en Mesa de Entradas y procederá a aceptar el cargo en el expediente (ANEXO 3), obtendrá una copia del auto de apertura de concurso preventivo, de la presentación efectuada por el deudor y del legajo de copias.

Presentará un escrito indicando el domicilio del estudio donde deberán presentar los acreedores sus pedidos de verificación, fijando días y horarios de atención.

En caso que cuente con personal, deberá también autorizarlos a recibir los pedidos verifcatorios.

2.3 LA RESOLUCIÓN JUDICIAL

Presentado el escrito, el Juez debe dictar las fechas que indica el artículo 14 de la ley de concursos y quiebras, que no se fijaron en el auto de apertura, ya que, el magistrado dispuso hacerlo una vez que el Síndico aceptara el cargo, que deben publicarse en el edicto correspondiente, y comunicarse a los acreedores mediante resolución judicial (Anexo 4) y cedula de notificación al concursado (Anexo 5).

2.4 OBLIGACIONES IMPUESTAS A LA SINDICATURA POR LOS ORGANISMOS FISCALES.

Los organismos fiscales provinciales, nacionales ponen obligaciones que surgen de los respectivos códigos fiscales provinciales, o resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que obligan a informar la deuda del concursado o fallido, con penalidades más gravosas incluso que las que recaen sobre el verdadero obligado al pago.

Numerosos planteos han efectuado los profesionales de ciencias económicas ante las autoridades que rigen la profesión en la Provincia de Buenos Aires referidos a la pretensión del fisco provincial de considerar a la sindicatura solidariamente responsable por las deudas del concurso o quiebra, sin que hasta el momento se haya arribado a una solución.

Algunos Síndicos optan por presentar un escrito en el expediente, en el momento de aceptar el cargo, planteando la inconstitucionalidad de los artículos 18, 19 y 21 de la Ordenanza Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, que le impone a los Síndicos la obligatoriedad de informar la deuda devengada y exigible con el organismo.

Es aconsejable que la sindicatura tome todos los recaudos necesarios para evitar complicaciones futuras mediante un escrito planteando la inconstitucionalidad de los art. 18, 19 y 21 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires. (Anexo 6).

2.5 DEBERES DE LA SINDICATURA IMPUESTOS POR LA LEY CONCURSAL.

De la lectura de la resolución judicial que tomamos como ejemplo surge que no se ha ordenado librar oficios inhibitorios e informativos a los distintos organismos a efectos de preservar y determinar el patrimonio del concurso, como asimismo requerir a éste la presentación de los libros o anotaciones comerciales. Para ello, solicita oficios (Anexo 7).

Un modelo de resolución judicial al escrito que antecede es el siguiente (Anexo 8).

De la lectura del mismo surge que el deudor queda notificado de la obligación de acompañar los libros comerciales, esto es, por día de notas (martes y viernes).

Los oficios solicitados por la sindicatura, quedan a su cargo la confección y diligenciamiento.

La anotación del concurso en el Registro de Juicios Universales, ésta tiene por finalidad tomar nota de los procedimientos regulados por la Ley de Concursos y Quiebras en cualquier jurisdicción.

Jorge Grispo opina al respecto que: “Se busca la coexistencia de dos procesos concursales al mismo tiempo, ante la posibilidad de una omisión del deudor, o ante la poca información que brinde el deudor en cumplimiento del artículo 11, inciso 7, le impone la obligación de denunciar la existencia de un concurso anterior y justificar, que no se encuentra dentro del período de inhabilitación que establece el artículo 59, o el desistimiento del concurso, si lo hubiere habido.

2.6 PUBLICACIÓN DE EDICTOS

Una de las obligaciones del concursado es cumplir con la publicación de los edictos en el Boletín Oficial y en el o los diarios dispuestos por el Juez, y acreditar tal situación en el expediente.

Tiene por finalidad que los presuntos acreedores tomen conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor, y debe finalizar dentro de los quince o veinte días previos al vencimiento del plazo para que los acreedores se presenten a verificar sus acreencias ante el síndico.

Es obligación de la sindicatura controlar que la publicación se haya efectuado en tiempo y forma, y hacer saber al juez si esto no se cumplió (Anexo 9).

El Síndico debe controlar qué resolvió el Juez y, en caso que la resolución judicial deba ser notificada mediante cédula, es conveniente consultar en el Juzgado si la confección de la misma queda a cargo de la sindicatura.

La penalidad para el concursado que no cumple con la publicación de edictos, es tenerlo por desistido de su presentación.

2.7 LA CARTA A LOS ACREEDORES

Los edictos le dan publicidad al concurso, es función del Síndico enviar una carta (ver Anexo 10) a cada uno de los acreedores denunciados por el concursado en su presentación, a efectos de informarles días y horas de atención, la fecha máxima hasta la cual pueden presentarse a solicitar la verificación de sus créditos, las fechas en que el síndico presentará el informe individual y general, y el día y hora en que se celebrará la audiencia informativa.

Efectúe un detalle pormenorizado de la documentación que debe presentar, como asimismo informarle que deberá abonar un arancel de cincuenta pesos (\$50) si su acreencia no es de origen laboral, y es superior a mil pesos (\$1000).

En caso que la petición verifcatoria se envíe por correo, se tendrá por presentada en término cuando el sello del correo tenga fecha anterior o igual al vencimiento del plazo para verificar.

Deberá indicarse además que para recibir la copia sellada por correo como constancia de la presentación, deberá enviarse un sobre con respuesta postal paga.

2.8 LA ACREDITACIÓN EN EL EXPEDIENTE

Enviadas las cartas (por correo certificado), se debe presentar un escrito (ver ANEXO 11) en el expediente acreditando el envío, y acompañando una planilla donde se indique el nombre y domicilio del acreedor, y la oblea del correo que indica el número de envío. También, se debe efectuar la rendición del importe depositado en concepto de gastos de envío.

Si el importe depositado resulta inferior al efectivamente oblado, se pedirá el reembolso del monto faltante, y si hay un sobrante, se debe depositar en la cuenta correspondiente del Banco de depósitos y judiciales.

En caso de las cartas enviadas sean devueltas por el correo (constatado que el domicilio al que se enviaron es el denunciado por el concursado), deben acompañarse con un escrito de rigor al expediente.

2.9 EL PERÍODO DE OBSERVACIÓN DE CRÉDITOS.

Diez (10) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para verificar es un tiempo en el cual el deudor o cualquiera de los acreedores pueden presentarse ante el Síndico a observar los pedidos de verificación de créditos, efectuando por escrito las consideraciones que crean pertinentes (ver Anexo 12), en original y dos (2) copias.

El original le será devuelto intervenido por la sindicatura, quién deberá acompañar una copia al expediente 48 horas posteriores al vencimiento del período de observación de créditos, conservando la otra en su poder, ya que le será necesaria al momento de emitir su informe individual.

2.10 EL INFORME INDIVIDUAL

En el plazo previsto por el Juez, debe presentar el informe individual de créditos, donde efectuará un detalle de la documentación presentada por el acreedor, y de las medidas llevadas a cabo tendientes a satisfacer de la veracidad del crédito.

Es conveniente que cuando el Síndico se expida en forma contraria a lo peticionado por el acreedor, cite la jurisprudencia que tuvo en cuenta para fundamentar su opinión.

El Síndico puede efectuar requerimientos al acreedor y al concursado solicitándole información adicional necesaria para un adecuado análisis del pedido verificadorio.

Debe acompañar al expediente un dictamen por cara acreedor, conjuntamente con una copia del pedido verificadorio.

Seguidamente, se presenta un modelo de escrito dando cumplimiento a la presentación del informe individual (ver Anexo 13) y cuatro modelos de informes con distinto tipo de acreencias:

-Modelo de informe individual referido a un organismo de recaudación de impuestos (ver Anexo 14).

-Modelo de informe individual referido a honorarios regulados a un perito contador: informe individual referido a la regulación de honorarios del perito contador (ver Anexo 15).

-Modelo de informe individual referido a un préstamo de dinero: un préstamo de dinero (ver Anexo 16).

-Modelo de informe individual referido a un crédito por venta de mercaderías. (ver Anexo 17).

CAPITULO 3"LA ACTUACIÓN DEL SINDICO CONCURSAL EN LAS QUIEBRAS CLAUSURADAS POR FALTA DE ACTIVO". Por Raquel E. Rodríguez y Marta G. Ozán.

Las quiebras clausuradas por falta de activo, constituye una preocupación generalizada entre aquellos síndicos que desarrollan su actividad en los Juzgados Comerciales Nacionales.

Las estadísticas revelaron que un 65% de los casos corresponden a Quiebras sin activo, constituyendo un problema económico que por su repetición y magnitud, debe ser atendida con la mayor celeridad posible.

Produce un dispendio jurisdiccional innecesario y la asunción por parte de los profesionales intervinientes, de una actividad no remunerativa dado que se trata de una carga pública.

Los hechos que demuestran lo manifestado, son los siguientes en las Quiebras sin activo:

- 1) No es posible distribuir a los acreedores, dada la inexistencia de bienes a liquidar.
- 2) No se podrá abonar los gastos de justicia, publicaciones de edictos, tasa de justicia, ni los honorarios de los profesionales que intervienen en el proceso de Quiebra.
- 3) Las Quiebras en cadena pueden ser uno de los efectos perniciosos para el comercio.

Las causas susceptibles de producir esta proliferación de Quiebras sin activo a distribuir, se pueden sintetizar en las siguientes:

- a) La reducida Tasa de Justicia que deben abonar los acreedores para solicitar la Quiebra de su deudor, menos a las que abonaría si iniciaría un Proceso Ejecutivo.
- b) Inexistencia de un presupuesto de solicitud de Quiebra que sea la existencia de bienes.
- c) La ausencia de sanciones al deudor.
- d) El objetivo es investigar las posibles soluciones a este tema y las tareas que debería realizar el síndico con el objeto de hallar bienes para lograr la percepción de los créditos

El objetivo es investigar las posibles soluciones a este tema y las tareas que debería realizar el síndico con el objeto de hallar bienes para lograr la percepción de los créditos por parte de los acreedores.

3.1 INEXISTENCIA DE MASA ACTIVA

Un proceso Falimentario tiene como objetivo:

- 1) Determinación de la masa activa (constituida por todos los bienes cuya titularidad pertenece al deudor insolvente) y la pasiva, formada por todos los acreedores del fallido.
- 2) Liquidación de los bienes del deudor.
- 3) La distribución del producto de los bienes del deudor entre sus acreedores.

¿Tiene sentido la promoción de un procedimiento colectivo de ejecución, si no existen bienes a ejecutar?

Para ello, debería existir un trámite alternativo al tradicional, denunciando Quiebras sin trámite que implicaría la conclusión del expediente con posterioridad al decreto de Quiebra y a la determinación de la falta de activo.

3.2 IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS

El art. 268 cuando se clausure el procedimiento por falta de activo, se regulan los honorarios de los funcionarios y profesionales teniendo en cuenta la tarea realizada.

Pueden consumir la totalidad de los fondos existentes en autos, luego de atendidos los privilegios especiales, en su caso y demás gastos del Concurso.

Las costas en la clausura por falta de activo, son soportadas por el deudor fallido.

Cabe preguntarse si no es razonable que sea el acreedor quien se haga cargo de las costas del proceso.

Existe un fallo de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de San Isidro que establece: "Cuando el procedimiento de ha clausurado por falta de activo, la cancelación de los honorarios del síndico, recae sobre el acreedor peticionante del concurso". Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de San Isidro 11/04/97, autos "Gasparini, Jorge Sixto s/Concurso Civil"

La Tasa de Justicia es un monto muy reducido y a la vez es fijo con independencia del monto reclamado.

Los acreedores que pretendan iniciar acción individual con el objeto de demandar el cobro de una acreencia a su deudor, están obligados a abonar un porcentaje del monto reclamado.

El acreedor estará eximio, en el caso de solicitar la Quiebra, de realizar el seguimiento del proceso en virtud de que es el síndico quien tiene la función de impulsar el proceso desde el inicio hasta su conclusión.

A partir de la declaración de Quiebra es el síndico quien tomara a su cargo las funciones reguladas en la Ley de Concursos para lograr la realización y distribución de los bienes del deudor entre sus acreedores.

El acreedor, conociendo la inexistencia de bienes del deudor, probablemente elegiría la vía alternativa de la Quiebra en lugar de la acción individual, con la finalidad de reducir sus costos.

3.3 LA INFRACAPITALIZACIÓN

“ El estado en que se encuentra el patrimonio de la empresa en quiebra, que ha perdido el capital social, ya sea, por haberse licuado esa cifra por el paso del tiempo, por los acontecimientos económicos que se produjeron en nuestro país o por haberse fijado al momento de la constitución un capital notoriamente insuficiente para la actividad emprendida.

Ricardo Alberto Ruiz, considera la actividad de la sindicatura resulta de vital importancia al ahora de emprender las acciones tendientes a recomponer el patrimonio del fallido o responsabilizar a terceros por los montos insatisfechos.

El síndico, al confeccionar el Informe General del (art. 39 ley de Concursos y Quiebras), debe dictaminar sobre la situación patrimonial del fallido y establecer la estrategia a seguir con el objeto de lograr la satisfacción de los créditos verificados.

Debe dictaminar sobre la regularidad en la integración de los aportes efectuados por los socios y la posible responsabilidad patrimonial que se les pueda imputar por esa causa.

Estaría comprendida también la posibilidad del aporte insuficiente, es decir, no se correspondan con la actividad desarrollada.

Las Sociedades infracapitalizadas, contraen endeudamientos excesivos con relación a su patrimonio, utilizado como límite para responder a sus obligaciones, el capital aportado.

Deban ser los terceros y no los integrantes de la sociedad quienes deban soportar los riesgos empresarios.

3.4 FACULTADES DE INVESTIGACIÓN DEL SÍNDICO.

Facultades de investigaciones del síndico con el objeto de iniciar acciones de recomposición patrimonial.

El art. 275 de la Ley 24.522 faculta al síndico a efectuar las peticiones necesarias para la rápida tramitación de la causa, la averiguación de la situación patrimonial del concursado, los hechos que pueden haber incidido en ella y determinación de sus responsables.

Tiene la facultad de librar cédulas y oficios ordenados.

Efectos de determinar las posibles transferencias de bienes efectuados con el objeto de defraudar a los acreedores:

- Solicitar al juzgado el libramiento del oficio de la AFIP requiriendo las tres últimas declaraciones de impuestos a las Ganancias y Bienes personales, para verificar la posible existencia de bienes muebles, inmuebles o fondos de comercio en ejercicios anteriores.
- Se podrá determinar, el lugar donde se desarrollaba o aún se desarrolla su explotación comercial.
- Solicitará se libre mandamiento de constitución de embargo y eventual clausura en esos domicilios con el objeto de verificar si continúa su actividad en ese domicilio.
- Solicitará oficio al Registro de la Propiedad Inmuebles a efectos de que se informe los sucesivos titulares de dominio del bien para detectar cualquier transferencia dolosa.
- Si hubiera sido titular de algún automotor se solicitará al Registro de la Propiedad Automotor a quien se efectuó la transferencia del mismo.
- En caso de detectarse cambios de titularidad de los bienes inmuebles o automotores se verificarán los datos filiatorios de las personas a quienes transfirió esos bienes, solicitando los mismos al Registro Nacional de las Personas, Cámara Electoral y Policía Federal.
- El Síndico solicitará a entidades de Riesgo Comercial que informen con que bancos operaba el fallido y solicitará se libre oficio a dichos bancos con el objeto

de que acompañen copia íntegra de las carpetas de crédito (apertura de cuenta corriente, caja de ahorro, etc.).

Concluida esta investigación el Síndico tendrá los elementos necesarios para decidir si podrá iniciar las acciones de recomposición patrimonial con el objeto de lograr incorporar bienes al patrimonio del fallido y con ello posibilitar el cobro de las acreencias por parte de los acreedores.

3.5 CALIFICACIÓN DE CONDUCTO

Existe la posibilidad de que ciertos acreedores soliciten la quiebra por motivos distintos a la finalidad para la cual fue creada, es decir, no pretende el cobro de sus créditos a través de la enajenación de los bienes. Solo lo inician con el objeto de dar satisfacción a un propósito particular que es incluir un proceso de quiebra por falta de activo para poder deslindar la incobrabilidad de sus deudas del impuesto a las ganancias, con lo q desnaturalizan el objetivo del proceso.

CAPITULO 4"ACTUACIÓN DEL MISMO SÍNDICO EN LA QUIEBRA DIRECTA DEL EX CONCURSADO CON CONCURSO PREVENTIVO CONCLUIDO". POR Estela Alejandra Castillo Lo Bello

Problemas que debe enfrentar el síndico en su labor diaria no contemplada en la ley.

SUMARIO:

Casos de asalariados sobreendeudados, que solicitan la apertura de su concurso preventivo, el que se concluye por inexistencia de acreedores insinuantes en la correspondiente etapa o por desistimiento sanción. "Frustración del concurso preventivo" en la quiebra directa solicitada por el mismo deudor, actuaría el mismo síndico interviniente en el concurso preventivo, art. 253.

PONENCIA:

En la actualidad encontramos numerosos concursos de personas físicas, que sufren innumerables descuentos en sus bonos de sueldo con motivo de haber contraído oportunamente numerosos créditos.

Recordemos que el deudor responde con su patrimonio por el cumplimiento de la obligación asumida, dándole derecho al acreedor a emplear los medios legales, a fin de que el deudor le procure aquello a que se le ha obligado.

La tutela jurisdiccional de los derechos reconocidos por la legislación sustancial a los acreedores, tiene dos formas: Ejecución individual (ordinaria) y Ejecución colectiva (especial).

Ejecución colectiva: patrimonio del deudor resulta impotente para hacer frente a todas las obligaciones exigibles. El presupuesto objetivo es la "cesación de pagos" o "insolvencia del patrimonio del deudor", el patrimonio del deudor se manifiesta impotente para afrontar las obligaciones exigibles.

Pero en caso, tiene un camino alternativo para evitar la liquidación de sus bienes y cumplir con las mismas. Puede el deudor en estado de cesación de pagos, recurrir al procedimiento de restructuración de su pasivo, de reorganización de su patrimonio que se encuentra en cesación de pagos; puede recurrir al remedio del "concurso preventivo".

El efecto más importante de la apertura del concurso preventivo, es que el concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación se ordena la inhibición del deudor para disponer de sus bienes y ordena, en el caso de

empleados en relación de dependencia, la suspensión de todos los descuentos por bono (excepto los de carácter alimentario), recuperando entonces el concursado, su salario completo.

Si tenemos entonces el siguiente panorama: un concurso preventivo abierto Y un síndico que aceptó el cargo. En el período de verificación de créditos no se presente ningún acreedor de los denunciados por el deudor a insinuar su crédito, entonces el concurso concluye por falta de acreedores insinuantes. Esta forma de conclusión anormal de concurso preventivo, no es tratado por la LCQ, por lo que se aplica conclusión de la quiebra por falta de acreedores. El deudor no hubiere hecho el depósito del dinero para los gastos de correspondencia o no hubiere publicado los correspondientes edictos, por lo que se impone el desistimiento sanción (art. 30 LCQ). En todos los casos se regulan honorarios a los profesionales intervinientes, entre ellos al síndico que actuó en el concurso preventivo concluido.

El desistimiento produce la conclusión anticipada del concurso preventivo, sin declararse la quiebra indirecta.

Nuestra conclusión, jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal , “Los supuestos de desistimiento-sanción son casos de frustración del concurso liminares que no aparejan su conversión en quiebra directa sino que traen como consecuencia tener al deudor por renunciado a los beneficios del proceso concursal abierto.

Ahora bien ¿Qué sucede si el mismo deudor, cuyo concurso preventivo concluyó, solicita su quiebra voluntaria?

¿Cuál es el patrimonio de un empleado en relación de dependencia? En la mayoría de los casos, su activo está formado por su único ingreso que son los haberes que recibe como contraprestación por su trabajo y teniendo presente que hasta la fecha de declaración de quiebra no existen bienes que estén efectivamente incorporados al patrimonio del fallido a fin de proceder a su realización, corresponde disponer el embargo de la remuneración nominal mensual, una vez deducidos los distintos descuentos autorizados por la ley, hasta tanto opere la rehabilitación del fallido (art. 107 LCQ).

Tenemos entonces:

1) Quiebra solicitada por el deudor que no ha superado su estado de cesación de pagos por falta de acreedores o por desistimiento sanción, por lo tanto, con un concurso preventivo frustrado.

2) El Síndico a quien se le han regulado honorarios en el concurso preventivo concluido, que se transformaría en un nuevo acreedor.

Sacamos en este punto que, de los casos citados, sólo tres devienen en quiebra indirecta: la no obtención de las orías necesarias, la no homologación por existir alguna causa de impugnación y la nulidad del acuerdo. Pero el “desistimiento” no acarrea la quiebra indirecta, pero sí implica la frustración concurso preventivo por falta de acreedores insinuantes, pues concursado no ha logrado superar su estado de casación de pagos. En efecto, son modos anormales de conclusión concurso preventivo momento en el cual, se regulan honorarios de los funcionarios, entre quienes se encuentra el síndico.

Estamos ante dos procesos distintos (concurso preventivo y quiebra directa voluntaria); no lo es entre ellos existe una vinculación material que hace pie en el sobreendeudamiento y que impone asumir una acción de conjunto.

En la quiebra directa solicitada por el mismo deudor, actuaría el mismo síndico interviniente en el concurso preventivo, por aplicación de lo dispuesto por el art. 253, inc. 7 LCQ; quien se encuentra legitimado, una vez aceptado el cargo en la quiebra directa, para proceder al embargado e inventario del único activo-en principio-existente, cual es el porcentaje del salario del ahora fallido para su posterior distribución conforme a las pautas que brinda la normativa concursal.

La oportuna regulación de honorarios correspondiente a la quiebra, será practicada sin perjuicio de la efectuada en el anterior concurso preventivo que fue concluido por inexistencia de acreedores, teniendo en cuenta que nos encontramos ante dos procesos distintos: concurso preventivo concluido, con honorarios regulados sobre la base del activo estimado (art. 266 LCQ) y una quiebra, donde se regularán los honorarios conforme lo establece el art. 267 LCQ.

Sobre este punto, la jurisprudencia de los Juzgados de Procesos Concursales, sostiene que, al dictarse la sentencia, vamos a tener un acreedor: el síndico interviniente en el concurso preventivo que tiene sus honorarios regulados y firmes, por lo que nos encontramos frente al reconocimiento de honorarios regulados en un proceso concursal, que tramitó en el mismo juzgado. Este proceso concursal, resulta ser un proceso autónomo e independiente de la quiebra solicitada por deudor, por lo que el crédito en tratamiento tiene el carácter de quirografario.

Al tratarse de honorarios devengados por la actuación como síndico en el trámite del concurso preventivo y que surgen de una sentencia firme, se encuentran cumplidos los extremos que requiere el ordenamiento legal para dar ingreso al pasivo tal como fueron regulados y con el interés devengando hasta la fecha de

declaración en quiebra. En este sentido la sentencia dictada que se encuentra firme, produce los efectos de la cosa juzgada, inherentes a cualquier decisión judicial firme que ha sido precedida de una tramitación regular, con posibilidades de defensa y prueba, revistiendo para ello carácter material y no meramente formal.

CAPITULO 5"LA ACTUACION DEL SÍNDICO EN LA EXTENSION DE LA QUIEBRA". Por Pablo Javier Kainsky.

Síndico tiene otro tipo de obligaciones tales como las de administración, cuidado y control del patrimonio de la fallida, con la prudencia y diligencia con la que actúa un buen hombre de negocios, y la de rendir cuentas de sus actos.

Es la estrella de los procesos concursales, todo pasa por sus manos; resuelve el Juez pero es él los ojos del Magistrado ante el concursado y su más "leal" consultor.

El deber de responsabilidad en la quiebra es correlativo a la función que se le asigna, debe cumplirse con eficiencia y conforme a los fines para que fue creada y aparece, en caso de incumplimiento, la aplicación de sanciones deben ajustarse a los antecedentes del caso, a la actuación del Síndico, a su conducta, a la gravedad del hecho imputado y a la razonabilidad.

5.1 EXTENSIÓN DE QUIEBRA-PROCEDIMIENTO

La experiencia indica que una vez que la dificultad-financiera, crisis por la que atraviesa un sujeto, se ha constituido con tal grado de permanencia y generalidad que ha convertido en estado de cesación de pagos, la solución del concurso preventivo suele llegar tarde, debiéndose declarar el estado de quiebra del sujeto.

La sentencia de quiebra, declara la impotencia patrimonial del deudor defiende la buena fe en las transacciones mercantiles al impedir la reducción clandestina de la responsabilidad patrimonial de aquél y el privilegio de determinados acreedores sobre los otros.

La finalidad de la quiebra es el pago a los acreedores, previa liquidación de bienes del deudor.

Para ello, frente a la pobreza del patrimonio a lo único que puede y debe recurrirse es a las medidas de recomposición patrimonial.

La Ley de Concursos y Quiebras, tiene varios institutos:

- Ineficiencia.
- Extensión de responsabilidad.
- Extensión de la quiebra.

La obligación del Síndico es definir cuáles de las acciones mencionadas corresponde emprender para cada caso, deberá tener en cuenta lo siguiente:

Cuál de los ordenamientos legales tiene previsto el o los actos reprochables

El interés del concurso en cuanto al beneficio que el resultado de la acción puede aportar.

Estado de la caducidad y prescripción de las potenciales acciones al momento de tomar la decisión.

La necesidad de obtener autorizaciones por parte de los acreedores de encarar las acciones de ineficiencia concursal y/o responsabilidad de terceros.

Momento en que se han consumado los actos y grado de conocimiento de la cesación de pagos por parte de los terceros.

La eventualidad de deducir en forma concomitante más de una de las acciones mencionadas.

5.2 EXTENSIÓN DE QUIEBRA

Existe incorporación de nuevos patrimonios a la quiebra. La solidaridad pasiva se hace extensiva a todo el patrimonio de la persona a quien se extiende la quiebra, por todas las obligaciones del fallido principal.

En la extensión de responsabilidad sólo se responde en la medida del daño causado.

La extensión de quiebra importa una comunicación total de la responsabilidad del pasivo del sujeto fallido a la persona a quien se extiende la quiebra. Comprende:

Quiebra del socio ilimitadamente responsablemente

Sea por abuso de la personalidad o por confusión de patrimonios.

5.3 SUPUESTOS DE EXTENSIÓN DE QUIEBRA.

Los supuestos de extensión de quiebra son:

Quiebra dependiente, refleja o accesoria, de la sociedad a los socios de responsabilidad ilimitada contemplada en el art. 160.

Los supuestos contemplados en el art 161 de la ley de Concursos y Quiebras

Actuación en apariencia de la fallida en interés personal regulada que se haya dispuesto de bienes de la fallida como propios y en fraude de los acreedores.

Ejercicio abusivo del control, extendiéndose la quiebra a la controlante o grupo de personas físicas o ideales que lo ejercitan, se ha desviado indebidamente el

interés social de la controlada en beneficio de la controlante o del grupo de que forma parte.

Confusión patrimonial inescindible, que impida la clara delimitación de activos y pasivos o mayor parte.

5.4 CONJUNTO ECONÓMICO Y RESPONSABILIDAD DEL SÍNDICO.

Es necesario que el Síndico aplique un criterio amplio sin preconceptos, tendiente a determinar el grado de independencia de cada una de ellas, tanto en lo operativo como en lo patrimonial, la sola pertenencia a un conjunto económico no podrá ser motivo de extensión de quiebra o responsabilidad.

Deberá ser probada a partir de vinculaciones económico-financieras y, fundamentalmente, a partir de la contabilidad.

Será necesario precisar la composición del grupo y sus posibles ramificaciones.

El Síndico, pues el objetivo que siempre debe perseguir, es brindar a la consideración del Juez y los acreedores, un amplio panorama que permita conocer la actividad de la empresa sujeta a análisis y su vinculación, permanente o transitoria, con otras personas que hayan tenido consecuencias en el estado de cesación de pagos y las eventuales extensiones de falencia o responsabilidad que la realidad económica. La presentación del informe individual de los créditos y el informe general, será oportunidad en que el Síndico deberá exteriorizar los resultados de sus investigaciones.

Se apoya en las pruebas que brindan los libros de comercio, libros sociales, papeles respaldatorios de las registraciones contables y toda documentación en la que existan constancias de actos realizados por la sociedad.

5.5 PLAZOS Y NORMAS APLICABLES

Debe considerar los plazos de la ley le confiere para cumplimentar con la información total que cristaliza fundamentalmente, los informes de los arts. 35 y 39 de la LCQ.

Las normas de auditoría generalmente aceptadas, son de aplicación en estos casos, no sólo en la investigación del pasivo concursal con vistas al informe del art. 35 de la LCQ, sino también en relación a la investigación y determinación de los activos.

5.6 ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE.

La determinación precisa de activos y pasivos es fundamental para considerar si existe confusión patrimonial.

Se sugiere el análisis de la totalidad del patrimonio del deudor que comprende:

1) Lectura de los libros sociales, detectar relaciones que estableció la sociedad actas de directorio y asamblea de vinculaciones establecidas por la sociedad con otras que brindaría indicios de vinculación económica o confusión patrimonial.

2) El estudio detallado de los Balances Generales de sucesivos ejercicios económicos, para analizar la evolución patrimonial estudio del Estado de Origen y Aplicación de fondos, que constituye otra herramienta importante para la determinación de la confusión patrimonial.

3) Los arqueos y la circularización de las disponibilidades de la sociedad, a las instituciones bancarias y financieras que registran saldos a favor de ésta en cuenta corriente, plazo fijo y otro tipo de inversiones.

4) La circularización de los deudores en todo concepto, con pedido de confirmación de saldos, elemento indispensable determinar la anticuación de los saldos de cuentas a cobrar, también relación a deudores comunes, deudores por préstamos anticipos, cuentas particulares de socios, etc. Esto pondrá en evidencia tratos preferenciales hacia alguno de ellos, indicando una vinculación económica de mayor profundidad.

5) La obtención de certificador de dominio sobre la totalidad de los bienes registrables, permitirá conocer las limitaciones de la titularidad de los mismos y garantías otorgadas en relación a otras sociedades o personas.

6) Las tomas de inventarios físicos de Bienes de Uso y Bienes de Cambio, la determinación de su ubicación, estado de conservación, gravámenes que sobre ellos pesan y fundamentalmente la perfecta individualización de los bienes pertenecientes a la sociedad y su aplicación al giro empresarial. Los incrementos y disminuciones de estos bienes, reflejados en los Balances Generales, permitirá detectar ventas o compras efectuadas en beneficio a terceros, ya sea por su valor o por su destino.

7) El estudio del pasivo societario, es insuficiente la confrontación de las solicitudes de verificación presentadas por los acreedores con los registros contables y la documentación acompañada. Cobra relevancia fundamental la comprobación del ingreso de los fondos que originaron pasivos a la sociedad, además el análisis de la aplicación de los fondos originados en las deudas

contraídas, porque a través del mismo será posible determinar si el endeudamiento que se ha producido lo ha sido como consecuencia del giro empresarial autónomo de la sociedad o debido a su vinculación con otras.

8) Análisis de las compras y ventas, las condiciones de pago de las mismas, etc., importante aspecto que da origen a la confusión patrimonial por cuanto a través de ellas se pueden transferir utilidades de una sociedad a otra, por sobre o subfacturaciones, condiciones preferenciales de pago, etc.

9) Incidencia financiera causal determinante por el alto costo del dinero, movimientos fondos, préstamos o créditos que encubran relaciones interempresarias donde no se distribuya con claridad y proporcionalidad la carga financiera.

5.7 ANALISIS DE ESTADOS CONTABLES Y LIBROS SOCIALES

Los Libros que deben llevar las sociedades anónimas se encuentra el Libro de Registro de Acciones en el que se deben exponer los nombres de los suscriptores.

Cuando la participación accionaria otorga los votos para formar la voluntad social en las asambleas, situación quedará reflejada en los Estados Contables, de ambas sociedades, controlante y controlada. También los Libros de Actas de Asambleas pueden aportar información si la participación supera el 25% del capital social, ya que deberá ser comunicada a la sociedad en la que se participa, para que tome conocimiento en la próxima asamblea ordinaria.

Es de suma utilidad tener acceso al Libro Balance e Inventario, que en el mismo se debe exponer el detalle de composición de cada una de las cuentas que forman el activo y el pasivo de la sociedad. Si al analizar en las Cuentas a pagar el detalle de cada uno de los saldos adeudados a Proveedores observamos que algunos representan una parte muy significativa del saldo total, y que su nivel de participación es similar en los últimos balances, debemos indagar qué bien o servicio es que adquiere a ese proveedor, ya que en principio podríamos estar en presencia de alguno de los contratos especiales de provisión por los que se instrumenta el control o dominación.

Debemos indagar en el rubro Créditos, la composición de los Deudores por Ventas contratos de exclusiva, pacta que la totalidad de la producción sea vendida únicamente a la otra sociedad, por lo que la empresa productora depende de la que adquiere esos bienes o servicios.

Se deberá analizar la antigüedad de los saldos de la cuenta Deudores por venta y la evolución del importe asignado a la previsión para deudores incobrables, ya que la morosidad o la falta de pago es una de las herramientas para el camino de la “muerte lenta” a la sociedad “creada” para efectuar el proceso productivo. Esta estrategia obliga a la sociedad dominada a mantener un alto nivel de endeudamiento, que asume la empresa productora para hacer frente a sus obligaciones comerciales, sociales o fiscales, ante la falta de pago de su “deudor principal”, lo que redundará en altas tasas de interés y en la consecuente disminución del resultado positivo de sus operaciones o bien en el incremento de la pérdida.

5.8 ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA NORMATIVA VIGENTE (Ley de Sociedades Comerciales Ley 19.550)

La ley 19.550 en sus art. 33 y 54 contempla el fenómeno del control y sus consecuencias.

El art. 33 define el control pero no sus consecuencias y sólo al ejercido por otro sujeto colectivo contempla la figura de control societario externo directo o indirecto y prevé la figura del control interno.

El art. 54 contempla la figura de “sociedad controlante” hace mención a “controlantes” en general. Socios con dolo o culpa nazca su responsabilidad, no se les impone que sean controlantes. Terceros o no socios sí se les impone además, que sean controlantes. La responsabilidad de los socios o controlantes es solidaria e ilimitada.

5.9 LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS (Ley 24.522)

Arts. 160 a 171 la figura de extensión de la quiebra. Según el art. 161 aplicables en tres supuestos:

“A toda persona que bajo la apariencia de la actuación de la fallida, ha efectuado actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude a sus acreedores”.

“A toda persona controlante, cuando ha desviado indebidamente el interés social de la controlada”, no contempla el control externo ni prevé sanciones para los ilícitos cometidos por medio de esa modalidad.

“A toda persona respecto de la cual existe confusión patrimonial inescindible que impida la clara delimitación de sus activos y pasivos o de la mayor parte de ellos”

En el art. 172 la norma aclara que la quiebra uno de sus integrantes de un grupo económico no se extiende a los restantes si no se dan las características antes mencionadas (art.161).

5.10 ANÁLISIS DE LA EXTENSIÓN EN ALGUNAS SOCIEDADES TIPIFICADAS POR LA LEY 19.550

El Síndico debe analizar la posibilidad solicitando extender la quiebra al socio, de acuerdo al tipo societario.

Sociedad Colectiva: “Los socios contraen responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales.

Sociedad en Comandita Simple: “El socio comanditado es responsable por las obligaciones sociales, de igual manera que los socios de las sociedades colectivas.

Limitada su responsabilidad al aporte, en principio no procede la extensión, pero si este socio interviene en la administración en forma habitual, dicha violación de la “prohibición legal “, determina que la ley le asigne responsabilidad solidaria e ilimitada por el pasivo social.

Sociedad de Capital e Industria: “El socio capitalista responde por las obligaciones sociales. Este socio tiene una limitación a su responsabilidad, cual es la concurrencia de las ganancias no percibidas, por lo que no procede la extensión, ni aun interviniendo en la administración, pero si el nombre del socio industrial figura como parte de la razón social, su responsabilidad pasa a ser solidaria e ilimitada.

Sociedad en Comandita por Acciones: “Los socios comanditados responden por las obligaciones sociales como los socios de las sociedades colectivas responden por el capital que suscriben y está representado por acciones, se transforma en solidaria e ilimitada si interviene en forma habitual en la administración social “.

Sociedades no Regularmente Constituidas: sociedades de hecho con objeto comercial y las sociedades irregulares. Esto determina que los integrantes de ellas contraigan responsabilidades solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales.

5.11 PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA EXTENSIÓN DE QUIEBRA.

El juez es competente para decidir su extensión. La norma distingue:

La competencia para decidir sobre la extensión

La competencia para el conocimiento posterior.

Una vez declarada la quiebra por extensión, el conocimiento posterior corresponde al Juez que haya conocido en la quiebra con “activo más importante”.

El criterio fijado por la ley es el económico, por lo que se tendrán en cuenta los estados patrimoniales, siendo primordial el informe del Síndico.

En caso de duda sobre qué quiebra tiene el activo más importante, se aplica el principio de la prevención, es decir, el Juez que ha decidido sobre la extensión de quiebra, salvo el principio de prevención aludido, corresponda el conocimiento a otro Juez.

En materia de competencia serán de aplicación las siguientes reglas:

- 1) Frente a la pluralidad de pedidos de quiebra cuando el sujeto pasivo sea el mismo, se estará al principio de la prevención.
- 2) En caso de pluralidad de peticiones de quiebra contra sociedades que integran un grupo económico, mientras no se declare la quiebra, deberá entender el Juez competente para cada sujeto pasivo.
- 3) Declarar la quiebra de una persona o de varias que integran una comunidad de responsabilidad pasiva, la petición de extensión es competencia del Juez, quien también decide sobre la extensión.
- 4) Declarada la quiebra por extensión, el Juez que la declaró podrá atribuir competencia a otros jueces, atendiendo al concepto de “activo más importante”, en caso de duda, la competencia corresponderá al Juez que previno.

La extensión de la quiebra puede pedirse por el Síndico o por cualquier acreedor”. Para que proceda por parte de acreedor, debe haber sido declarado previamente verificado o admisible.

Está legitimado para pedir la extensión de la quiebra el Síndico y cualquier acreedor declarado verificado o admisible.

La petición puede efectuarse en cualquier tiempo después de la declaración de quiebra y hasta los seis meses posteriores a la fecha en que se presentó el informe general del Síndico. El plazo una vez transcurrido ya no podrá peticionarse la quiebra por extensión.

Los términos se cuentan por mes corrido, debiendo excluirse el mes de feria, mes por mes, de conformidad con el art. 25 del Cód. Civil, y no por días hábiles judiciales.

Se establece como trámite procesal el juicio ordinario, es decir, proceso de conocimiento amplio. Como la extensión de quiebra importa incorporar al patrimonio del fallido nuevos patrimonios, requiere como presupuesto esencial el respeto del derecho de defensa. Las partes son:

Síndico: parte necesaria, será parte cuando la petición la formule él, como también cuando lo haga cualquier acreedor.

Acreedor peticionante: su participación procede como sujeto activo de la petición. Es necesaria para posibilitarle la prueba de los hechos de invoca.

Fallido: debe reconocérsele legitimación en toda cuestión vinculada a su quiebra, si bien sufre el desapoderamiento, sigue siendo propietario de los bienes.

El fallido tiene interés en la extensión de la quiebra, porque al incorporarse nuevos patrimonios a la quiebra se acrecientan los bienes para posibilitar su liberación del pasivo.

Personas a quienes se pretende extender los efectos de la quiebra. No es posible, sin previamente oírlos y permitirles el ejercicio de su derecho de defensa.

Síndico quien también se pretende extender los efectos de la quiebra. Tiene legitimación (art. 164, LCQ); la norma del art. 275 de la LCQ le concede intervención necesaria “en todos los incidentes y en los demás juicios de carácter patrimonial en los que sea parte el concursado...”

En los supuestos de extensión se dispone que lo son bajo la responsabilidad del concurso, no haciéndose ninguna distinción de quién efectúa la petición, siendo responsabilidad del Tribunal evaluar su procedencia atento que se disponen dentro de la mencionada responsabilidad.

Cuando la petición de extensión de quiebra y las medidas precautorias las solicita el acreedor, el Tribunal puede disponer el otorgamiento de caución suficiente, siendo aplicable al acreedor lo dispuesto por el art. 85 que las establece bajo su propia responsabilidad.

Si la acción la promueve el Síndico, las medidas son a cargo del concurso. Sin perjuicio de la responsabilidad que puede corresponderle al Síndico si actuó con manifiesta negligencia.

5.12 COEXISTENCIA CON OTROS TRÁMITES CONCURSALES

El art. 165 contempla los siguientes supuestos:

No se paraliza el trámite por la interposición de recursos de reposición contra la sentencia de quiebra.

La sentencia que decide sobre la extensión sólo puede pronunciarse si se desestiman los recursos.

Recursos de reposición:

Recursos contra la sentencia de quiebra: dictada la sentencia de quiebra a pedido de acreedor, pueden el deudor fallido y el socio de responsabilidad ilimitada, articular el recurso de reposición, que tramita por vía incidental (arts. 280 y 295, LCQ)

Sentencia sobre extensión: sólo se podrá dictar una vez desestimados los recursos contra la sentencia de quiebra. La declaración de quiebra tiene por objeto incorporar nuevos patrimonios a la quiebra para la satisfacción del pasivo que lo agrava. Podrá dictarse:

Sentencia firme

Cuando habiéndose desestimado los recursos, no exista conclusión de quiebra por avenimiento o cartas de pago.

5.13 CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA.

Ya sea por avenimiento o pago total, el efecto es el mismo respecto de la extensión: falta el presupuesto de la quiebra, que era su causa.

Cuando es por liquidación, deben cubrirse los intereses suspendidos (art. 228 de la LCQ), atento la solidaridad pasiva de las personas a quienes se extienden los efectos de la quiebra.

Coordinación de procedimientos

El art. 166 de la LCQ al decretar extensión, el Juez debe disponer las medidas de coordinación de procedimientos de todas las falencias. El Síndico ya designado interviene en los concursos de las personas alcanzadas por la extensión.

Facultades del Juez

Decretada la quiebra por extensión, tiene que disponer todas aquellas medidas que tiendan a un mejor encabezamiento de los trámites concursales. Sin que las

nuevas quiebras decretadas importen suspensión de trámites de la quiebra que fue su causa, atento la unidad de fines, será necesaria su coordinación en los procedimientos. Deberá resolverse, teniendo siempre como objetivo el mejor logro de los fines que se persiguen.

Sindicatura

Síndico único: se mantiene como principio la unidad de Sindicatura, la que resulta impuesta, por efecto reflejo de la quiebra principal.

Sindicatura plural: se prevé la posibilidad de designar otro u otros Síndicos si así lo requiere el volumen y la complejidad del procedimiento, mediante resolución fundada.

5.14 MASA ÚNICA Y MASA SEPARADA.

a) Masa única

El art. 167 de la LCQ dispone que en los casos del art. 161, inc. 3 de la ley 24.522 la sentencia que decreta la extensión dispondrá la formación de masa única y su aspecto procedimental.

También se forma cuando la extensión ha sido declarada por aplicación del art.161, inc. 1 y 2 y se comprueba que existe confusión patrimonial inescindible.

Unidad de masa-procedencia

La excepción la constituye la unidad de masas, de acuerdo a las siguientes situaciones:

La confusión patrimonial del art. 161, inc. 3 de la LCQ contempla dos supuestos:

1) La confusión objetiva de patrimonios. Determina en este caso la unidad de masas el hecho objetivo de la confusión patrimonial inescindible que impide la clara delimitación de sus activos y pasivos o de la mayor parte de ellos.

2) Cuando la extensión procede por actuación ficticia, de la persona jurídica, que determina la unidad de persona y como consecuencia, la unidad de patrimonio.

En resguardo si existe actuación diferenciada aparente, hay que admitir la separación de patrimonios, pues los bienes, en apariencia, forman el patrimonio de una como de otra persona.

El hecho objetivo de la confusión patrimonial determina la unidad de masa, con prescindencia de la actuación diferenciada las personas.

Petición de formación única

La petición de formación de masa única al Juez que conoce después de la declaración de quiebra por extensión. Está legitimado para solicitarla el Síndico o cualesquiera de los Síndicos al presentar su informe general del art. 39 de la LCQ.

Esta petición tramita por vía incidental. Son parte el Síndico y los fallidos.

Partes

El Síndico parte necesaria, haya o no peticionado la formación de masa única y los fallidos también son admitidos como parte, estando su interés determinado por su calidad de propietarios de los bienes que se afectarán a los acreedores y como destinatarios del saldo, si lo hubiese.

El acreedor tiene el derecho de hacer presentaciones y aportar elementos probatorios, cuya admisión será facultad del Tribunal.

El art. 252 de la LCQ establece que la actuación del Síndico es excluyente de la del deudor y acreedores.

Declaración de formación de masa única.

Cuando la declaración de quiebra por extensión lo es por el art. 161, inc 3 de la LCQ, se debe disponer la formación de masa única, porque la unidad de patrimonio determina la necesaria unidad de masas activas y pasivas.

Cuando la declaración de formación de masa única proviene de actuación en interés personal, control abusivo, requiere petición del Síndico o Síndicos y la resolución procederá por vía incidental para posibilitar el ejercicio del derecho de defensa.

b) Masas separadas

El art. 168 de la ley 24.522 contempla:

La formación de masas separadas.

El destino de los remanentes de cada masa, para la formación de un fondo común que se destinará a satisfacer a los acreedores no satisfechos en la distribución de la masa de que participaron, sin atender a los privilegios

La sanción a quien fue causa de la extensión de la quiebra, no participando en el fondo común, por lo cual el saldo que hubiere se entregará al titular.

Cada sujeto quebrado originariamente y los alcanzados por la extensión, determina que se considere una liquidación patrimonial separada.

En los casos en que no corresponde la formación de masa única, se procede en forma separada, imputando los créditos y asignando los bienes a cada fallido, deudor y titular de ellos, respectivamente.

Sobre el eventual remanente en cada concurso, se prevé la formación de un fondo común.

Para la formación de ese fondo común no se tienen en cuenta los privilegios, en atención a su extinción al haberse agotado el producido de los bienes sobre los que recaían.

En el art. 161 inc. 1 de la LCQ, los créditos de quien ha actuado en su interés personal o del controlante, no participan de fondo común, como sanción a su conducta y actuación generante de la extensión de quiebra. Primero se satisfacen los acreedores de los restantes fallido por los remanentes sin pagar, y posteriormente el excedente, si lo hubiere, se entrega al titular.

La excepción es la masa única. No dándose los supuestos de ella, corresponde la pluralidad de masas.

Extensión de quiebra actuación diferenciada es real: 1) art 161 de la LCQ y 2) aparente o ficticia

Actuación diferenciada real.

Por lo tanto, habiendo actuado las sociedades a través de la exteriorización de su personalidad formal, ostentando patrimonios diferenciados, las quiebras deben también tramitarse a través de la formación de masas concursales particulares, con la intervención de una sola y única Sindicatura común a todas ellas, o plural conforme a los arts. 166 y 253, in fine.

La separación de masas es el efecto propio de la actuación diferenciada de la persona con patrimonio también diferenciado.

Actuación diferenciada aparente o ficticia.

La apariencia que resulta de la inscripción registral, es causa de esa legitimación frente a los terceros de buena fe que han contratado con la sociedad.

La existencia de una actuación diferenciada aparente de la persona con patrimonio diferenciado también aparente, determina que frente a los terceros que

se presumen de buena fe, deban considerarse la existencia de distintas personas jurídicas.

Frente a los terceros que se presumen de buena fe, la inscripción registral y la titularidad formal de los bienes que forman el patrimonio de la sociedad, genera en el tercero contratante un error común inexcusable, que es causa de su presunta buena fe.

Esta protección basada en la apariencia, cede sólo cuando se da el caso externo de confusión tal, que torne imposible identificar los bienes de cada uno.

5.15 CESACIÓN DE PAGOS

El art. 169 de la LCQ forma en que se determinará la fecha de cesación de pagos.

En caso de masa única, la fecha de iniciación de estado de cesación de pagos es la misma respecto de todos los fallidos.

Al disponer la formación de masa única o posteriormente.

Cuando existan masas separadas, cesión de pagos respecto de cada fallido.

Masas separadas aparentes, fecha de cesación de pagos para cada fallida.

5.16 CREDITOS ENTRE FALLIDOS

Dispone el art. 170 de la LCQ que los créditos entre fallidos se verifican mediante informe del Síndico, o de los Síndicos actuantes en las distintas quiebras, sin necesidad de pedido de verificación.

Ello es así porque con motivo de la quiebra el fallido sufre el desapoderamiento y pierde legitimación para el ejercicio de acciones de contenido patrimonial, sustituyéndolo el síndico. El Síndico tiene obligación de verificar los créditos del fallido, y cumple incluyéndolos en su informe individual y si la Sindicatura es plural en su informe conjunto.

Si el síndico omite incluir el crédito del fallido en el informe individual, aquél puede recurrir a la vía incidental para petitionar la verificación. Art. 170 excluye los créditos entre fallidos del fondo común.

La finalidad es la protección de los terceros y sanciona a los fallidos comprendidos en el art. 161, incs 1 y 2.

Masas separadas, los créditos entre fallidos participan en la medida del crédito admitido, porque tienen como garantía el patrimonio de su deudor.

Masa única no se consideran estos créditos, porque se confunde la calidad de acreedor y deudor, hay una extinción de la acreencia por confusión (art. 862 Cód. Civil)

CAPITULO 6"LA FUNCIÓN DE LA SINDICATURA EN LA LABOR DE LA RECOMPOSICIÓN PATRIMONIAL EL TRASVASAMIENTO SOCIETARIO. ASPECTOS REVELANTES DE LA ACTUACIÓN DEL SÍNDICO EN EL PROCESO PENAL, VINCULADO A LA RECOMPOSICIÓN Y AL VACIAMIENTO DE EMPRESAS". Por Matías Sanz Navamuel.

"La función de la sindicatura en la labor de la recomposición patrimonial".

La Ley de Concursos y Quiebras pone en cabeza de la sindicatura incorporar al patrimonio del deudor bienes que han salido indebidamente, a través de actos inoponibles al concurso, es un tema no menor y que merece el estudio y tratamiento de la cuestión. La fecha de cesación de pagos, que el Síndico dictaminar en su Informe General, vendría a ser el "espíritu" mismo del proceso concursal y del Síndico dependerá en gran parte la suerte de la masa de los acreedores, la recomposición patrimonial implicará cumplir con cada acto necesario hasta que se reintegren al patrimonio de la fallida, los bienes que hubieran salido en el período de sospecha, desde la cesación de pagos y que hagan agravado los daños de la empresa en crisis y su insolvencia.

Esa recomposición comienza en el concurso preventivo, en determinar qué bienes salieron indebidamente de ese patrimonio, a través de una investigación en los libros y documentación de la concursada. De allí que esa tarea comienza en concurso, y "cobra razón de ser" recién "en la quiebra, con la recomposición del patrimonio" antes de la liquidación.

El Síndico no actúa por derechos propios, sino en representación del interés general. Su calidad es la de un funcionario que ejerce un mandato legal necesario.

El artículo 275 de la Ley 24522, percibe "Deberes y Facultades del Síndico ". Compete al Síndico las peticiones necesarias para la rápida tramitación de la causa, la averiguación de la situación patrimonial del concursado, los hechos que puedan haber incidido en ella y la determinación de los responsables.

El artículo 182 de la Ley 24522, dice que el Síndico debe iniciar los juicios necesarios para su percepción y para la defensa de los intereses del concurso.

También debe requerir todas las medidas conservatorias judiciales y practicar las extrajudiciales. Para los actos mencionados no necesita autorización especial.

Según el artículo 142 de la Ley 24522 son nulos los pactos por los cuales se impida al Síndico el ejercicio de los derechos patrimoniales de los fallidos.

El artículo 109 de la Ley 24522, establece: “Administración y Disposición de los Bienes: EL Síndico tiene la administración de los bienes y participa de su disposición en la medida fijada en esta ley.

El artículo 110 de la Ley 24522, establece que el fallido pierde la legitimación procesal en todo litigio referido a los bienes desapoderados, debiendo actuar en ellos el Síndico.

El artículo 142, se ocupa de manera específica, de sentar el principio de legitimación del Síndico falencial, para ejercitar todos los derechos emergentes de la relaciones jurídicas patrimoniales que estableciera el deudor en la fecha anterior a la declaración de quiebra. El Síndico reviste, la condición de auxiliar o persona facultada por ley para tal fin obra en interés de la justicia, también “parte” en dicho proceso y en los que como consecuencia de la falencia se inicien y determinen su necesaria participación, como en la investigación penal tendiente a la reunión y recolección de la prueba, para la recomposición patrimonial en forma integral.

Respecto de la quiebra, el perjuicio se potencia y de allí la necesaria, obligatoria e inexcusable intervención que le compete al Síndico en el total esclarecimiento de verdad de los hechos, evaluar las conductas desarrolladas por quienes motivaran la situación de quiebra. Si bien no existe en la normativa actual la “calificación de conducta”, de ninguna manera puede dejarse de tener presente los distintos tipos penales vigentes que tipifican un sinnúmero de conductas jurídicamente reprochables.

La quiebra es un instituto que tiene como objetivo la liquidación del patrimonio de la sociedad fallida. Las “victimas” se ven obligadas a verificar sus créditos y esperar que exista un remanente de cobro a prorrata una vez que han percibido su parte correspondiente los acreedores con mejor privilegio. Cuando el pasivo verificado, impago e insoluto frente a un activo insignificante para hacer frente, harán necesario de una eficiente labor del Síndico para detectar si hubo un vaciamiento de la empresa en crisis y es por ellos la labor sindical que intente revertir en la instancia de quiebra tales desvíos patrimoniales.

Las normativas de fondo, de forma, doctrina y jurisprudencia, son unánimes en otorgar legitimación activa al Síndico, en su labor de recomposición patrimonial, siendo propias y exclusivas sus funciones al respecto.

Entre sus principales funciones está la de averiguar la situación patrimonial del concursado y los hechos que pueden haber incidido en ella (artículos 142, 275 de la Ley de Concursos y Quiebras).

Por ello, el Síndico es titular iure propio de acciones y derechos, y que está legitimado, por consiguiente, para su ejercicio, y no en sustitución de otros. La acción que ejerce es distinta a la que pueden proponer los acreedores. Las acciones que ejerce el Síndico se establecen en interés de la ley y no de los acreedores, su función no es representar sino cumplir con las obligaciones impuestas en órbita de su competencia legal.

Los actos de fraude tienden a menoscabar el patrimonio de otra persona, jurídica, distinta de cualquiera de los sujetos activos descriptos en el artículo de allí la necesidad de la intervención de la sindicatura como querellante para colaborar en la recolección de prueba que aporte la certeza total de las conductas y cuando se esté en presencia de una denuncia. En la quiebra, el sujeto activo siempre delinque en relación con un patrimonio ajeno. En este marco, me permito hacer referencia de dos citas doctrinaria, a tener en cuenta, por los “motivos en que se funda lo actuado por sindicatura “. En primer lugar una obra de Jorge Mosset Iturraspe: *Negocios simulados, fraudulentos y fiduciarios* (Tomo I, Buenos Aires, Ediar, 1974, p.77) cuando expresa: “...Una de las especies de la cesión de derechos es la que se realiza sobre el aspecto activo de la relación jurídica obligacional, aquella que recae sobre el crédito. Las partes de la cesión son aquí el acreedor cedente y el nuevo acreedor o cesionario; entre ellos puede darse el acuerdo simulatorio, dirigido a perjudicar sobre la base de un acuerdo entre cesionario y el deudor cedido, a efectos de perjudicar a los otros terceros, la ley trata de evitar la maniobra exigiendo que la notificación se haga por “instrumento público”, y otra cita que, obra en el Tomo III del Código Penal y su interpretación en la Jurisprudencia, p. 747, de los Doctores Edgardo Alberto Donna, Javier Esteban De la Fuente, María Cecilia I. Maiza y Roxana Gabriela Piña, cuando sostienen que “La maniobra consistió en celebrar-inmediatamente después de darse publicidad por edictos a su presentación a concurso preventivo-un acuerdo informal con interpósitas personas, que a su vez interesaron a algunos de los verdaderos acreedores instrumentado sus voluntades con cartas poder, que luego se definieron en la forma de aceptar derechamente la propuesta de pago del concursado, toda vez que en puridad, al subrogarlos expresaban la propia voluntad de hoy procesado. Con ese artilugio, luego de pagar, sólo íntegramente lo homologado a estos reemplazados acreedores canceló deficientemente a un grupo y directamente lo eludió con otros a quienes por tanto privó de todo derecho al cobro de sus créditos verificados. J. Sentencia letra “A”, 17-11-95, “G.J.E”, c. 15.211, El Dial-AA 12E0”

Se consideró enmarcada en este tipo de delitos los siguientes casos a saber: (i) conducta de los representantes de una sociedad sobre la que pesaba un auto declarativo de quiebra, que sustrajeron un inmueble del patrimonio social mediante

una venta a precio vil; (ii) la de dos socios y administradores de una sociedad de hecho que no justificaron la salida de sumas de dinero que debían tener, que sustrajeron del activo del ente durante el período de sospecha; (iii) la de dos directores de una sociedad anónima que, en plena cesación de pagos, sustrajeron bienes que hubieran formado parte de la garantía de la masa de acreedores; y (iv) el socio gerente de una sociedad de responsabilidad limitada que enajenó casi todos los bienes sociales después de homologado el acuerdo preventivo y antes de la quiebra.

En el fallo “Garcés”, se condenó además por conceder ventajas indebidas, al socio gerente de una sociedad de responsabilidad limitada que, tras la homologación de un concordato, desinteresó totalmente a algunos acreedores, pagó la primera cuota respecto de otros e incumplió totalmente el acuerdo con la mayoría. Luego se decretó la quiebra del ente a pedido de uno de los acreedores damnificados.

El Síndico está facultado y obligado ministerio legis a cumplir con estos actos, como denunciar, asumir el rol de querellante, por mandatos legales de los artículos 109, 110, 142, 182, 275 y concordantes de la Ley de Concursos y Quiebras.

Es también por aplicación del citado artículo 275 de la Ley 24522, que confiere al Síndico el carácter de funcionario para denunciar hechos ilícitos relacionados con la quiebra en la que actúa, incluye así tal habilitación la necesaria e inexcusable posibilidad de asumir el rol particular damnificado.

La Ley de Quiebras ha regulado la actuación de los acreedores y ha puesto en manos del Síndico el ejercicio de las acciones de recomposición patrimonial.

No está de más destacar que la supervisión del magistrado concursal sobre el Síndico, en cuanto actor procesal es necesaria sólo para los casos donde el Síndico “no actúa con la diligencia propia de cada circunstancia”, entendiéndose que la incumbencia del magistrado residirá solamente en urgir la actividad procesal del Síndico sin hacer más.

Todo lo que hace el Síndico lo debe realizar porque le compete; porque incumbe a su función específica, porque se lo impone la ley como un deber cuya desatención apareja sanciones; por el otro cita los artículos ya comentados, 119, 142, 163, 175, 176, 182 y 275 de la Ley de Concursos y Quiebras y nos dice que: del Síndico que debe iniciar acción contra terceros deudores del fallido a fin de incorporar a la masa activa la acreencia de que este último es titular, “ el Síndico está legitimado para el ejercicio de los derechos emergentes de las relaciones jurídicas patrimoniales establecidas por el deudor, antes de su quiebra”. “A partir de la declaración de quiebra y como efecto de la misma, el fallido es sustituido por

el Síndico en toda actuación judicial relacionada con los bienes, sujetos a desapoderamiento. El fallido no puede intervenir conjunta ni promiscuamente con el Síndico, quien lo sustituye totalmente en este aspecto.

El Síndico cumple su función por imperio legal, no se le puede restringir sus facultades, no puede ser ni apoderado, ni mandante ni mandatario, por lo que es lo mismo que se le niegue al fiscal penal su competencia para promover la acción penal, al no poder revestir la calidad ni de mandante ni de mandatario.

El Síndico facilitará dar respuesta al interrogante planteado, reviste carácter de órgano del concurso.

Nos preguntamos ¿Qué funcionario debe representar a la fallida en el presente proceso penal, que tenga como antecedentes un vaciamiento patrimonial de magnitud, distintos actos delictivos en perjuicio de una sociedad fallida y perjuicios causados, contando tal sociedad con quiebra firme? La respuesta no es otra que reconocer como inexcusable a la actuación del Síndico como funcionario a cargo de la sociedad en quiebra ante la magnitud del vaciamiento y distintas acciones que se hubieran desplegado con el propósito de dañar, mediante las cuales hubiera desaparecido el patrimonio de la fallida.

3) El trasvasamiento societario. Casos de incumplimiento a la Ley de Transferencia de Fondo de Comercio (11867). Un instituto necesario y poco utilizado en la práctica falencial por parte de quienes ejercen la sindicatura.

El Dr. Ricardo. A. Nissen expresa sobre el trasvasamiento de empresa: “Consiste en la desaparición fáctica de un sujeto de derecho, que es “abandonado a su propia suerte” cuyas actividades comerciales son “continuadas” por una tercera sociedad, constituida e integrada por personas vinculadas con la primera, y que por lo general, desarrolla su actividad en el mismo local o establecimiento de la primera, utilizando para ello todo o parte del activo de la misma”

“Una de las notas de esta maniobra es el incumplimiento de los trámites relativos a la disolución y liquidación, pues la cesación de la actividad comercial se produce exclusivamente en los hechos, aunque en realidad ésta se continúa por la nueva sociedad, pero en los papeles sigue vigente”

“El trasvasamiento se caracteriza por las estrechas vinculaciones de sus protagonistas, “socios aparentes” “socios ocultos”. El primer caso es un prestanombre, en el segundo es un verdadero titular aunque formalmente no figura en ningún instrumento como tal”

Por su parte, la Ley 11867 de Transferencia de Fondo de Comercio, determina que:

“Declaránse elementos constituidos de un establecimiento comercial o fondo de comercio, a los efectos de su transmisión por cualquier título: las instalaciones, existencias en mercaderías, nombre y enseña comercial, la clientela, el derecho al local, las patentes de invención, las marcas de fábrica, los dibujos y los modelos industriales, las distinciones honoríficas y todos los demás derechos derivados de la propiedad comercial e industrial o artística.”

¿Qué puede hacer el Síndico de la quiebra?

En el caso de quiebra, verificada por el Síndico una transferencia de los elementos del fondo de comercio sin cumplir la ley respectiva, como ocurre con el trasvasamiento, podrá solicitar la incautación de bienes transmitidos, como si todavía fuesen de la quebrada, para su posterior enajenación. Este remedio aparece como un vía más expeditiva que el ejercicio de otras opciones posibles, en el marco de la quiebra fundada en los mismos hechos. Sin duda, detectar la maniobra requerirá de sustantivas investigaciones de la sindicatura, en las que deberá citar a los administradores, socios, síndicos sociales, acreedores y, principalmente, trabajadores. Deberá asimismo el Síndico, por vía incidental promover una acción que podríamos llamar de inoponibilidad de la transferencia de fondo de comercio, solicitándola declaración de inoponibilidad y la incautación de los bienes trasvasados”

En primer lugar, es importante que el Síndico estime al presentar su Informe General, el valor llave estimado del Fondo de Comercio, será un parámetro para la acción a plantear en su caso, cuando se verifique el incumplimiento a la Ley de Transferencia del Fondo.

En estos casos si no se logra el reconocimiento judicial de tal situación se consagrará la inequitativa paradoja de que quienes estuvieron a cargo del manejo de la sociedad y crearon el sujeto de derecho “sociedad comercial”, se vean luego beneficiados con su ausencia de responsabilidad a la hora de la insuficiencia de la garantía específica que prometieron a terceros al optar por muñirse de las prerrogativas que les provee la técnica societaria, incluido, el nombre comercial y su valor de llave.

Es evidente la necesidad de que la Juez de la quiebra reincorpore bienes y repare perjuicios, todo ello provocado por sus autores.

“El legislador ha organizado un conjunto de normas precisas. En este sentido, se ha interpretado adunando el principio “conservación de la empresa” con lo que

fuese “más conveniente” a los intereses patrimoniales de concurso, que corresponde en orden de prioridades de realización enajenar la empresa como “unidad”. Concepto que involucra su objetivación en el sentido de atender la organización de servicios y bienes destinados a cubrir necesidades del orden económico-social y jurídico, con prescindencia de la “titularidad” de quien explota.

La transmisión de la empresa como unidad, como se tiene expresado con exactitud, implica transferir el complejo de elementos corporales e incorporeales y su actividad productiva.

Entendido que en ese concepto va incluido el nombre comercial, la problemática remite, en lo que aquí especial y únicamente nos interesa, a determinar cuál sea el fundamento jurídico que asiste para validar tal transferencia de la empresa cuando el nombre comercial coincide con el nombre civil del integrante de la empresa fallida

1-Nombre comercial es aquel, individuo o colectivo, simple o compuesto, bajo el cual los comerciante, industriales o productores ejercitan sus actos de comercio, industria o explotación y que indistintamente es comprensivo de la firma, razón social, denominación de fantasía y enseña.

2-El nombre civil se exhibe como obligatorio; el comercial es simplemente facultativo en tanto el ejercicio de la actividad empresaria de aquella naturaleza autoriza a utilizarlo, conforme a la denominación que dicte la propia voluntad. En el primero resulta ser inmutable, en el segundo, mutable, pues depende su elección, uso y mantenimiento de la convivencia y disposición de quien lo usa. En el ámbito civil se manifiesta indivisible, en el comercial, dependiendo la elección del propia empresario, el nombre comercial se manifiesta como un bien, se halla dentro del comercio, con valor patrimonial y de naturaleza exclusiva.

3-Nuestra legislación positiva, desde antiguo reconoció al nombre comercial contenido patrimonial, lo mismo que la legislación posterior que declara elemento constitutivo del fondo de comercio, a los efectos de su transmisión por cualquier título al “nombre comercial”.

Sobre el nombre social, la doctrina diferencia a éste del nombre comercial. Legislativamente, en función de normas regulatorias de las sociedades, éstas pueden actuar bajo razón social, integrada por el nombre de uno o de más socios, lo cual trae implícito contenido de utilizar cualquier clase de nombre incluido el de fantasía, a los fines identificatorios.

El principal objeto de los nombres comerciales es el de servir de distintivo a quien lo lleva. La ley debe proveer, medios de defensa de esos nombres, acciones necesarias para asegurar su propiedad.

El artículo 27 de la Ley 22362, determina que el nombre con que designa una actividad con o sin fines de lucro constituye una propiedad para los efectos de esta ley y el artículo 28 de la misma ley nacional prescribe que la propiedad de la designación se adquiere con su uso y sólo con relación al ramo en que se utiliza y debe ser inconfundible con las preexistentes en ese mismo ramo.

La ley 19550, en los artículos que se transcriben, también trata lo relativo al nombre:

Artículo 142: “La denominación social se integra con las personas “sociedad de capital e industria” o su abreviatura. Si actúa bajo una razón social, sólo podrá figurar en ella el nombre del socio industrial. La violación de este artículo hará responsable solidariamente al firmante con la sociedad por las obligaciones así contraídas”

Artículo 147: “La denominación social puede incluir el nombre de uno o más socios y debe contener la indicación “sociedad de responsabilidad limitada”. Su omisión hará responsable ilimitada y solidariamente al gerente por los actos que celebre en esas condiciones.”

Artículo 164: “En la “sociedad anónima” su abreviatura o la sigla S.A. hará responsables ilimitada y solidariamente a los representantes de la sociedad juntamente con ésta, por los actos que celebren en esas condiciones”

Se cita un trabajo doctrinario, “Enajenación concursal de activos intangibles”, el Doctor Germán Wetzler Malbrán, dice sobre el tema “ Cuando la titularidad de los bienes inmateriales sea detectada, valdrán la pena los esfuerzos dedicados a su preservación, a la determinación, del valor que posean los bienes en cuestión y a la ulterior fijación de las pautas a las que deberá sujetarse el procedimiento de venta, muchas veces el producto de tales ventas es altamente significativo económicamente e incrementa sensiblemente el ingreso de los fondos provenientes de la realización del activo falencial, por lo que la eventual titularidad de dichos bienes en cabeza del quebrado merece ser investigada por la sindicatura, máxime si se recuerda la gran cantidad de procesos periódica e inexorablemente son clausurados por la falta de activo, con las consecuencias negativas que para el circuito financiero provoca un alto índice de incobrabilidad de los créditos y que para la administración de justicia importa la tramitación de causas con resultados estériles, que recargan su labor y la de los profesionales intervinientes.

Es de toda necesidad el dominio por parte de las sindicaturas que pueden en cada proceso de quiebra y cuando la plataforma fáctica así lo habilite a que con una acumulación de acciones, pero con una finalidad clara, se procure el reintegro de los bienes materiales e inmateriales de propiedad de la fallida, y se persiga la declaración jurisdiccional para reponer las cosas a su estado anterior, la cuantificación del daño así provocando con el vaciamiento y participación de terceros, en el marco de una acción de recomposición patrimonial, la declaración de ineficacia a través de la revocatoria concursal por el trasvaciamento, como asimismo se indemnicen a la quiebra los daños y perjuicios y se declare la responsabilidad societaria de sus socios gerentes junto a la de los terceros que hubieren participado como cómplices.

En tales casos deberá la sindicatura haber indagado, verificado y contar con las pruebas, los que tengan íntima vinculación, sean concordantes, conducentes y formen verdaderos vasos comunicantes, para poder atacar los actos como actos ineficaces en la misma demanda a fin de obtener una declaración de ineficiencia e inoponibilidad, como así también las declaraciones precitadas con fundamento a los artículos precitadas con fundamento a los artículos 88 inciso 3, 118 inciso 1, 119, 173 segundo párrafo, 176, 182, todo según corresponda en una única sentencia que abarque tales supuestos.

La sindicatura puede al promover la demanda con tal acumulación objetiva de las acciones de recomposición objetiva de las acciones de recomposición patrimonial; inoponibilidad a la quiebra del trasvasamiento societario realizado en incumplimiento de los artículos 1º, 11º y concordantes de la Ley 11867 y acción de responsabilidad en los términos del artículo 173 de la Ley de Concursos y Quiebras.

Donde el Síndico verifique una “irregular” transferencia de los elementos del fondo de comercio sin cumplir la ley respectiva, como ocurre con el trasvasamiento, donde la transferencia se realiza en forma clandestina y por vías de hecho, la sindicatura podrá solicitar la incautación de bienes transmitidos, como si todavía fuesen de la quebrada, para su posterior enajenación. Es así que podrá demandar la inoponibilidad referida como la acción ordinaria, contra de quienes actuaron de cualquier forma y participación dolosamente en actos tendientes a la disminución del activo, a fin de que reintegren los bienes que aun tengan en su poder e indemnicen los daños causados, en virtud y con fundamento a las normas arriba señaladas.

Además existe una figura penal vigente que prevé precisamente el delito de vaciamiento de empresas, inciso 6 del artículo 174, cuyo texto expresa que sufrirá prisión de 2 a 6 años: “el que maliciosamente afectare el normal desenvolvimiento

de un establecimiento comercial, industrial, agropecuaria, minera o destinada a la prestación de servicios”.

4) Aspectos relevantes de la actuación del Síndico en el proceso penal vinculado a la recomposición patrimonial y al vaciamiento de la empresa.

La Sra. Fiscal General de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Dra. Alejandra GILS CARBÓ, expreso: “El Síndico se encuentra legitimado para actuar como querellante en sede penal en relación con delitos vinculados a la quiebra, en ejercicio de sus atribuciones como órgano de ese proceso universal”.

Luego dicha Fiscal General nos brinda sus fundamentos:

I. “La doctrina y jurisprudencia en materia concursal apenas han incursionado en el análisis de la actuación del Síndico en sede penal, por ella este fracaso obedece a varios motivos. El éxito de las causas depende de manera fundamental de la iniciativa y de la participación activa que desempeñe en el proceso el interesado, es decir, el sujeto legitimado: quien pueda constituirse como querellante Y una segunda razón, es que tradicionalmente, en el ámbito de la justicia penal se ha denegado legitimación al Síndico para constituirse como querellante.

En tal sentido, resolvió la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal que era improcedente la pretensión de ser tenido por querellante, porque es la empresa y no él quien fue directamente perjudicada.

II. Como corolario del criterio desfavorable a la actuación del Síndico ejerciendo acciones penales a favor de los acreedores, resulta que serían éstos personalmente, los legitimados. De esta postura se deriva un elemento más que contribuye a la deserción de las acciones penales contra los deudores fallidos. Y es que los acreedores que ya padecieron económicamente los efectos de la quiebra de su deudor, y resignaron expectativas de cobro porque el producido de la liquidación fue insuficiente, carecen de motivación para contratar un abogado penalista que trámite una querrela. Ello, implicaría para el acreedor asumir el riesgo de que no tenga éxito. Si a raíz de este pronunciamiento favorable logra hacer progresar un reclamo resarcitorio o restitutorio, lo más probable es que deba compartir lo que obtenga con otros acreedores preferentes o concurrentes.

III. Sin embargo, hemos visto que la jurisprudencia penal cuestiona la aptitud del Síndico para querrellar. Opino que la exigencia de poder especial para muñir al Síndico de esa facultad, prescinde de considerar su condición de órgano de la quiebra.

Las acciones que propondrá tienen derivaciones patrimoniales. La finalidad de su actuación no es meramente administrativa, sino que ejerce facultades de fiscalización, periciales, informativas, instructoras, procesales, ordenadas al objetivo de solucionar el conflicto ocasionado por la cesación de pagos. Actúa en interés de la ley y en resguardo del interés público, por lo que no puede quedar excluido el ejercicio de acciones penales. Tratándose de acciones que se fincan en la existencia de un delito, no cabe asimilarlas a las acciones concursales de recomposición patrimonial, revocatoria y responsabilidad, en las que se reclaman derechos patrimoniales disponibles para las partes y, por eso, requieren la autorización de la mayoría de acreedores para habilitar al Síndico a su interposición (Ley 24522: 119, 174).

Sostiene Clariá Olmedo que: “habiendo probado que quién acredita su condición de Síndico de la Quiebra, Síndico titular, cumple y acredita los requisitos suficientes para ser tenido y mantenerse en autos su condición de querellante y suficientemente damnificado, por la representación que ejerce de la sociedad fallida. La aparente desconfianza, tanto hacia el fiscal que ha promovido la acción, como hacía el Síndico, en el cumplimiento de sus obligaciones, tiene sin dudas, otros remedios procesales, que el que pretende la ahora querellante, esto es dejar actuar a quien no puede hacerlo procesalmente, porque está obligado ministerio legis ha denunciar, a constituirse en querellante y a llevar las medidas necesarias al fin que la ley le impone, esto es la recomposición patrimonial, que ha iniciado en ambas sedes (comercial y penal). Los socios de una sociedad declara en quiebra, carecen de personería para querellar por un delito que afectaría al patrimonio social, son el Síndico primero, y luego el liquidador, quienes pueden asumir la representación de la masa de acreedores.

CONCLUSIÓN

Comencé este trabajo de investigación pensando que el Síndico solo era un auxiliar más de la justicia, tanto en los concursos preventivos como en las quiebras.

Fui conociendo la opinión de distintos autores, los cuales, a través de sus investigaciones, me mostraron la gran cantidad de tareas que realiza el Síndico. Las mismas las desconocía completamente, ya que, la Ley de Concursos y Quiebras menciona solo algunas de ellas.

Descubrí que su labor es fundamental para el Juez de la causa, ya que, investiga no solo su campo profesional, sino que, también puede solicitar la colaboración de asesores/especialistas en las cuestiones que crea meramente necesarias.

Con la ayuda de los mismos logra reunir información que colabore a clarificar la situación patrimonial de la empresa investigada, analizar los acreedores reales y no reales, proveedores o controlantes, verificar y recaudar todas las pruebas necesarias para luego brindarle las herramientas suficientes al Juez y logre dictaminar lo correspondiente.

La tarea de Síndico no resultó ser una tarea monótona y repetitiva, ya que, varía mucho dependiendo del concurso preventivo, el pedido de quiebra, la capacidad que tenga la empresa investigada para responder a los acreedores, etc.

Con todo lo expresado en mi investigación llego a la conclusión de que la labor del Contador Público como Síndico, es una de las completas de las tareas a realizar por un profesional contable, ya que, abarca todo el conocimiento adquirido y los campos a aplicarlos.

BIBLIOGRAFIA

- Anzola, F., H. y Otros (2012). La Labor del Síndico en el Proceso de Verificación de Créditos en el Concurso Preventivo. Mendoza, Argentina: Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de Cuyo.
- Carlos Ángel M. Ferrario y colaboradores (2008), "Ley de Concursos y Quiebras comentada y anotada", Errepar, Buenos Aires.
- Carlos S. Zaglul (2001), "Manual práctico del contador", ediciones Macchi, Bs.As.
- Dutto, L., P. y Montesdioca, N., L. (2014). El Rol del Contador en el Proceso Concursal. Mendoza, Argentina: Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de Cuyo.
- Juárez, H., R. (2008). Especialización en sindicatura concursal (funciones de la sindicatura en el concurso preventivo) Capital Federal, Argentina: Facultad de Posgrado, Universidad Abierta Interamericana.
- Del Castillo, Elba C. El síndico y sus funciones. En: Enfoques : Contabilidad y Auditoría. -- no. 1 (ene. 2013). -- Buenos Aires (AR): La Ley, 2006. -- p. 119-125
- Lo Bello, Estela A. Síndico Concursal: actuación del mismo síndico en la quiebra directa del ex concursado con concurso preventivo concluido En: 6º Congreso Provincial de Síndicos Concuriales: por los constantes desafíos de nuestra incumbencia profesional / Congreso Provincial de Síndicos Concuriales. -- Lomas de Zamora (AR) : Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Buenos Aires. Lomas de Zamora, 2013. -- p. 79-81
- Kainsky, Pablo J. La actuación del síndico en la extensión de la quiebra. En: Enfoques: Contabilidad y Administración. -- no. 5 (mar. 2000). -- p. 81-93
- Rodríguez, Raquel E. La actuación del síndico concursal en las quiebras clausuradas por falta de activo. En: Impuestos. -- Vol. t. 61-B (2003). -- p. 2777-2782
- Gacio, Marisa. La actuación del síndico en el informe final y proyecto de distribución de fondos (art. 218 LCQ). En: El Notificador ; n. 113/114. -- (sep.-oct. 2004). -- p. 11681-11688

- Sanz Navamuel, Matías. La función de la sindicatura en la labor de la recomposición patrimonial. El trasvasamiento societario. Aspectos relevantes de la actuación del síndico en el proceso penal, vinculado a la recomposición y al vaciamiento de empresas. En: Revista de las Sociedades y Concursos. -- Año 30, no. 47 (ago.-sep. 2007). -- p. 33-56
- Bertolot, María A. Concurso preventivo: funciones del síndico concursal, un caso práctico. En: Técnica Societaria Concursal y Pericial. -- no. 32 (feb. 2009). -- p. 21-48

ANEXO 1

Miguel de Azcuénaga s/ Concurso Preventivo

EXPEDIENTE NRO 55.555

Lomas de Zamora, 28 de Mayo de 2007

AUTOS Y VISTOS

Habiéndose dado cumplimiento a lo solicitado a fs.59, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 288 y 289 de la Ley nro. 24.522, Resuelvo:

I) Declarar abierto el Concurso Preventivo de Miguel de Azcuénaga, DNI nro., CUIT....., Domiciliado en....., Partido de....., Provincia de....., procedimiento que tramitará según las normas de los “pequeños concursos” establecidas por los artículos 288 y 289 de la Ley de Concursos y Quiebras.

II) Designase la audiencia del día 29 de mayo del 2007 a las 8:00 para proceder al sorteo del Síndico que intervendrá en estas actuaciones (artículo 14, inciso 2 de la Ley de Concursos y Quiebras).

Una vez que el funcionario haya aceptado el cargo se proveerán los incisos 3), 4) y 9) del artículo 14 de la Ley de Concursos y Quiebras.

III) Disponer el libramiento de los oficios pertenecientes a los efectos del cumplimiento del artículo 14, inciso 6), de la Ley de Concursos y Quiebras

IV) Intimar al deudor para que dentro del plazo de tres (3) días deposite en autos la suma de trescientos pesos (\$300) para gastos de correspondencia. (Artículo 44, inciso 8) de la Ley de Concursos y Quiebras), bajo apercibimiento de tenerlo por desistidos de su petición (artículo 30 de la Ley de Concursos y Quiebras).

VI) Oficiar a los Juzgados ante los cuales tramiten juicios de contenido patrimonial contra la concursada, a fin de que procedan a la remisión de los mismos (artículos 21, inciso 1), de la Ley N° 24.522, modificado por el artículo 4° de la Ley N° 26.086).

Cumplase con la Ley N°7.205.

NOTIFIQUESE. REGÍSTRESE.

ANEXO 2

CÉDULA

Sr: DR. JUAN LAVALLE

DOMICILIO: Ángel Vargas 567, Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires
(CONSTITUIDO)

Hago saber a Usted que en el Expediente caratulado "Miguel de Azcuénaga s/Concurso Preventivo", Expediente N° 55.555, que tramita ante el juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 3, sito en Bolívar 749 de Lomas de Zamora, en la audiencia del 29 de mayo de 2007 ha sido desinsaculado Síndico, cargo que deberá aceptar dentro del tercer día de notificado, bajo apercibimiento de remoción y de comunicar la misma a la Excma. Cámara de Apelaciones Departamental. Fdo. Dr. Cornelio Saavedra. Juez.

Queda usted debidamente notificado.

Para su diligenciamiento pase a la Oficina de Mandamientos y Notificaciones de Lomas de Zamora.

Lomas de Zamora,.....de.....de 2007

ANEXO 3

Sr Juez:

Juan Lavalle, contador público matriculado en el C.P.C.E.P.B.A. bajo el tomo 11, folio 11, Legajo N° 11.111/1 C.U.I.T. N° 20-2222222 2-2, I.V.A. Responsable Monotributo, Ingresos Brutos N° 20-2222222-2, con domicilio constituido en Ángel Vargas 567, Lomas de Zamora, síndico designado en autos caratulados “Miguel de Azcuénaga s/Concurso Preventivo” Expediente N° 5 5.555 que tramita ante ese Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 3, a V.S. se presenta y respetuosamente dice:

I. Que he aceptado el cargo de Síndico para el cual fui designado. Que el domicilio del escritorio es Serrano 111, Departamento 1, Lomas de Zamora, donde deberán dirigirse los acreedores a verificar sus créditos, siendo el horario de atención los días lunes a viernes de 9:00 a 13:00 hs y de 15:00 a 19:00hs.

II) Que vengo a designar como colaboradores para examinar las presentes actuaciones, presentar escritos, retirar copias de traslados, oficios y mandamientos, practicar desgloses, sacar fotocopias, efectuar diligenciamientos, retirar legajo de copias, retirar libros y documentación de la concursada, diligenciar mandamientos, tomar visitas, retirar expedientes en préstamo, y todo otro trámite relacionado con la Litis, como asimismo a recibir las verificaciones en mi estudio a los Contadores María Sánchez Thompson, D.N.I. 33.333.333, Manuel de Sarratea, D.N.I. 33.222.111 y a la Señorita Remedios Escalada.

Tener presente lo manifestado que así

SERÁ JUSTICIA.

JUAN LAVALLE

SÍNDICO

ANEXO 4

Lomas de Zamora, 29 de Junio de 2007

AUTOS Y VISTOS: habiendo el Síndico designado en autos aceptado el cargo, corresponde, como se hiciera constar en el punto II de fs. 61, proveer lo dispuesto por el artículo 14 [incisos 3), 4) y 9)] de la Ley N°24.522.

En virtud de ellos, fijase el día de 26 de septiembre de 2007, como fecha hasta la cual los acreedores deberán presentar ante el Síndico sus pedidos de verificación de crédito, los que serán recepcionados en el domicilio de la calle Serrano 111, Departamento I, de Lomas de Zamora, de Lunes a viernes de 9 a 23 y de 14 a 19 horas, lo que deberá hacerse constar en los respectivos edictos.

Asimismo, dispónese la publicación de edictos en el Boletín Judicial y en el diario "El Día" de Lomas de Zamora, en los términos del artículo 27 de la Ley de Concursos y Quiebras, bajo apercibimiento de tener al Concursado por desistido de su petición (artículo 30 de la Ley de Concursos y Quiebras.

Dejase establecido el día 7 de noviembre de 2007, para que el Síndico presente el Informe Individual previsto por el artículo 35 de la Ley de Concursos y Quiebras; y el día 19 de diciembre de 2007, para que presente el Informe General previsto por el artículo 39 de la misma ley.

Fijase el día 15 de abril de 2008 para llevar a cabo la audiencia informativa, venciendo el período de exclusividad el día 22 de abril de 2008.

Notifíquese.

Tiéniase por designados en carácter de colaboradores de la Sindicatura a las personas indicadas en el punto c) de la presentación en despacho.

Dr. Cornelio Saavedra. Juez

ANEXO 5 Cédula

Sr: Miguel de Azcuénaga

DOMICILIO: Alvear 469, Lomas de Zamora

(CONSTITUIDO)

Hago saber a usted que en el Expediente caratulado “Miguel Azcuénaga s/Concurso preventivo” Expediente N° 55.555 que tramita ante el juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N°3, sito en B olívar 749 de Lomas de Zamora, se ha dictado la siguiente resolución : “Lomas de Zamora, 29 junio de 2007.

AUTOS Y VISTOS: Habiendo el Síndico designado en autos aceptado el cargo, corresponde, como se hiciera constar en el punto II de fs. 61, Proveer lo dispuesto por el artículo 14 [incisos 3), 4) y 9)] de la Ley N° 24.522.”

En virtud de ello, fijase el día, 26 de septiembre de 2007, como fecha hasta la cual los acreedores deberán presentar ante el Síndico sus pedidos de verificación de crédito, los que serán recepcionados en el domicilio de la calle Serrano 111, Departamento 1, de Lomas de Zamora, de lunes a viernes de 9 a 13 y de 14 a 19 horas, lo que deberá hacerse constar en los respectivos edictos.

Asimismo, dispónese la publicación de edictos en el boletín Judicial y en el diario “El DÍA” de Lomas de Zamora, en los términos del artículo 27 de la Ley de Concursos y Quiebras, bajo apercionamiento de tener al concursado por desistido de su petición artículo 30 de la Ley de Concursos y Quiebras) .

Dejase establecido el día 7 de noviembre de 2007, para que el síndico presente el informe individual previsto por el artículo 35 de la Ley de Concursos y Quiebras; y el día 19 de diciembre de 2007, para que presente el informe General previsto por el artículo 39 de la misma Ley.

Fijase el día 15 de abril de 2008 a la 11 horas, para llevar a cabo la audiencia informativo, venciendo el período de exclusividad el día 22 de abril de 2008.

Notifíquese.

Queda usted debidamente notificado

Para su diligenciamiento pase a la oficina de mandamientos y notificaciones de Lomas de Zamora.

Lomas de Zamora,.....de.....de 2007

ANEXO 6

SINDICO PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 18, 19 Y 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Sr Juez:

Juan Lavalle, contador público matriculado en el C.P.C.E.P.B.A. bajo el tomo 11, folio 11, Legajo N° 11.111/1 C.U.I.T. N° 20-2222222 2-2, I.V.A. Responsable Monotributo, Ingresos Brutos N° 20-2222222-2, con domicilio constituido en Ángel Vargas 567, Lomas de Zamora, síndico designado en autos caratulados "Miguel de Azcuénaga s/Concurso Preventivo" Expediente N° 5 5.555 que tramita ante ese Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 3, a V.S. se presenta y respetuosamente dice:

. Que en legal tiempo y forma viene a plantear la inconstitucionalidad de los artículos 18, 19 y 21 de la ordenanza fiscal de la Provincia de Buenos Aires (t.o 2004) por conculcar los artículos 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

. En efecto, la Ordenanza Fiscal norma de rango inferior a la Ley de Quiebras, pone en cabeza de la sindicatura obligaciones que la ley sustantiva no prevé, como lo es la obligatoriedad de comunicar a la autoridad de aplicación, de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, la deuda fiscal devengada y la deuda fiscal exigible, por año y por gravamen dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización.

. Pretende el organismo recaudador que la sindicatura cumpla funciones propias del ente como lo es determinar el crédito a su favor, crédito que por otra parte debe ser luego verificado por el mismo funcionario concursal.

. Avanzado luego en sus atribuciones, y ante su propia ineficiencia en gestionar el cobro de sus créditos, pretende luego percibir del síndico del concurso que es un auxiliar de la justicia, los créditos que no percibió del concursado, amparándose en el informe N° 25/2002 de la Gerencia de Servicios Técnicos Tributarios y Catastrales (ex. D.T.T.), con el discriminatorio argumento de que los pretendidos responsables solidarios ofrecen mayores posibilidades de pago que los que se encuentran en estado de insolvencia patrimonial.

. Desconoce el fisco que el síndico del concurso no es responsable solidario por el simple y sencillo hecho que no ejerce la administración y/o representación del concursado (ni la ejercida por cuanto su vinculación surge luego de un acto jurídico que es la presentación en concurso preventivo) ; no existen recursos para

administrar (porque el concursado conserva la administración de su patrimonio) ni tampoco tiene la disposición de esos recursos.

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “monasterio Da silva Ernesto”, del 12/10/70 cuando sostuvo que “... Un director de una sociedad anónima no puede ser declarado responsable solidario del cumplimiento de una deuda impositiva, si no ha administrado o dispuesto de los fondos sociales” Entonces, si un director de una sociedad anónima no puede ser declarado responsable solidario, el síndico, auxiliar de la justicia, ¿puede serlo?

En razón de los conceptos vertidos, esta sindicatura solicita:

- a) Se tenga por planteada la inconstitucionalidad de los artículos 18, 19 y 21 de la ordenanza Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (t.o. 2004).
- b) Se expida el a-quo sobre la obligatoriedad de cumplir con las disposiciones emanadas de una norma de rango inferior, que impone deberes que no están contemplados en la ley sustantiva.

Tener presente lo manifiesto que así

SERÁ JUSTICIA

JUAN LAVALLE

SINDICO

ANEXO 7

Sr Juez:

Juan Lavalle, contador público matriculado en el C.P.C.E.P.B.A. bajo el tomo 11, folio 11, Legajo N° 11.111/1 C.U.I.T. N° 20-2222222 2-2, I.V.A. Responsable Monotributo, Ingresos Brutos N° 20-2222222-2, con domicilio constituido en Ángel Vargas 567, Lomas de Zamora, síndico designado en autos caratulados "Miguel de Azcuénaga s/Concurso Preventivo" Expediente N° 5 5.555 que tramita ante ese Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 3, a V.S. se presenta y respetuosamente dice:

1-Que a los efectos de preservar el patrimonio del concursado, solicito se libren oficios inhibitorios de estilo.

2-Siendo necesario corroborar la composición patrimonial del concursado, solicito se libren oficios informativos al Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires, al Banco Central de la República Argentina, y al Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

3-Que se ordene la inscripción del concurso en el registro de Juicios Universales.

4-Que a los efectos de cumplimentar lo dispuesto por los artículos 18 y 19 del Código Fiscal Provincial, siendo que el deudor ha denunciado en su presentación desempeñar una actividad comercial, solicito se lo intime a depositar en el Juzgado los libros comerciales, los que serán devueltos una vez informada la deuda al organismo recaudador provincial.

Tener presente lo manifestado y proveer como se pide que así

SERÁ JUSTICIA

JUAN LAVALLE

SÍNDICO

ANEXO 8

Lomas de Zamora,.....de.....de 2007

Líbrense los oficios solicitados en los puntos I y II.

Hágase saber al deudor que deberá acompañar los libros comerciales en el plazo de 48hs.

Cúmplase con la Ley N°7.205.

Dr. Cornelio Saavedra. Juez

ANEXO 9

Sr Juez:

Juan Lavalle, contador público matriculado en el C.P.C.E.P.B.A. bajo el tomo 11, folio 11, Legajo N° 11.111/1 C.U.I.T. N° 20-2222222 2-2, I.V.A. Responsable Monotributo, Ingresos Brutos N° 20-2222222-2, con domicilio constituido en Ángel Vargas 567, Lomas de Zamora, síndico designado en autos caratulados "Miguel de Azcuénaga s/Concurso Preventivo" Expediente N° 5 5.555 que tramita ante ese Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 3, a V.S. se presenta y respetuosamente dice:

Que de la compulsa de estos actuados no surge que el concursado haya cumplido con la carga procesal de publicar en tiempo y forma los edictos pertinentes; motivo por el cual solicito se los intime a acreditar la publicación fehacientemente bajo apercibimiento de ley.

Tener presente lo manifiesto que así

SERÁ JUSTICIA

JUAN LAVALLE
SINDICO

ANEXO 10

Juan Lavalle
(1111), Lomas de Zamora

Serrano 111, Dpto. 1

Contador
Pcia. De Buenos Aires

Público

Especialista
T.E.:(011)4111-1101

en

sindicatura

Concursal

Buenos Aires, 26 de agosto de 2007

Sres. Municipalidad de Lomas de Zamora

Alberdi 500

Lomas de Zamora

Provincia de Buenos Aires

De mi mayor consideración:

Hago saber a Usted, en mi carácter de sindico en los autos caratulados "Miguel de Azcuénaga s/Concurso Preventivo" Expediente N° 55.555 que tramita ante ese juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 3, a cargo del Dr. Cornelio Saavedra, sito en Alvear 111, segundo piso, Edificio Tribunales, Lomas de Zamora, que ha sido denunciado como acreedor por el concursado, y en consecuencia, deberá ser cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N°24.522, si pretende la verificación de su crédito.

RREQUISITOS DEL PEDIDO VERIFICATORIO

El pedido se debe formular en una nota en 3 ejemplares, uno de los cuales le será devuelto con constancia de su presentación y deberá acompañar la siguiente documentación:

- a) En caso de personas de existencia ideal: Deberá indicar la razón social, acreditando tal situación con la documentación correspondiente (con estatutos, actas de asamblea y de Directorio, si fuera S.A. ; Contrato Social si fuera S:R:L. u otro tipo de sociedad y poder si actúa como mandatario) . En caso de no exhibir el original de los documentos mencionados, las

copias deben estar certificadas por Escribano Público. Deberá adjuntar constancia de C.U.I.T. / C.U.I.L. de la sociedad.

- b) En caso de ser una persona física, el pedido debe indicar nombre y apellidos completos, y exhibir original y copia del Documento Nacional de Identidad, agregando además constancia de C.U.I.T / C.U.I.L.
- c) Domicilio Comercial real.
- d) Domicilio legal constituido a los efectos del proceso. Deberá establecerlo dentro de la Jurisdicción de los Tribunales de Lomas de Zamora.
- e) Indicar y acreditar causa y origen de la deuda. Cuando la misma se origine en pagarés, letras, cheques u otro título cambiario, deberá acreditarse su relación causal. Si se reclaman facturas por la provisión de mercaderías, deberá acompañar copia de los remitos pertenecientes. Cuando las facturas correspondan a la prestación de servicios, deberá acompañarse contratos de locación de obras o documentación que avale la operatoria realizada. Si se trata de deudas bancarias, deberá acompañarse copia de los extractos bancarios, solicitud de apertura de cuenta corriente, y circunstancias de las notas de débito emitidas. En caso de tratarse de saldos impagos de tarjetas de créditos, deberá acompañarse copia legible de los cupones correspondientes.
- f) Detalle de la deuda con indicaciones de cada valor, fecha, tipo de documento e importe.
- g) Detalle de la documentación que acompaña.
- h) Monto total por el que solicita verificación, el que debe incluir los intereses que se pretenden percibir, indicando claramente los periodos, tasa e índices aplicados, operatoria que no podrá exceder de la fecha de presentación en concurso de la deudora.
- i) Privilegios o garantías que se invoquen.
- j) Firma del peticionante en todas y cada una de las hojas, fotocopias y anexos que componen el pedido de verificación.

Con la nota deberá (n) acompañar los originales de la documentación en base a la cual ejerce el pedido, con más de dos (2) juegos de fotocopias, firmada cada hoja por el acreedor (por si en caso de personas físicas o apoderado o representante legal de ser una persona jurídica).

Las copias y fotocopias quedarán en poder de esta sindicatura y los originales le serán devueltos con constancia de su presentación.

Cuando los documentos estén agregados a expedientes judiciales, deberá exhibirse certificado emitido por el juzgado donde se radican las actuaciones, constancia que así lo acredite. En caso de adjuntarse fotocopias de dichas situaciones, como así mismo de sentencias judiciales

o liquidaciones, las mismas deberán estar certificadas por el Secretario interviniente.

En caso de tratarse de honorarios fijados judicialmente, como asimismo de montos de sentencia, se deberá acompañar además constancia de que los mismos se encuentran firmes, cometidos e impagos.

La solicitud de verificación podrá presentarse ante la sindicatura hasta el 26 de septiembre de 2007.

ARANCEL

Conforme lo establecido por el artículo 32 de la Ley de concursos y quiebras, al presentar la solicitud el acreedor abonará un arancel de \$50 en concepto de gastos de verificación. Están exceptuados de este tipo de requisito los créditos de causa laboral y los menores de \$1000.

LUGAR DE LA VERIFICACIÓN

Podrá presentar la solicitud en el domicilio de la Sindicatura, ubicado en Serrano 111, Departamento 1, de Lomas de Zamora, de lunes a viernes de 9 a 13 horas. Y de 15 a 19 horas., T.E. : (011) 4111-1101.

ENVIO DE LA DOCUMENTACIÓN POR CORREO.

Los acreedores podrán enviar bajo su responsabilidad, la documentación necesaria por correo certificado, acompañando además un sobre con respuesta postal paga que se utilizará para devolver una copia de la presentación debidamente intervenida por la sindicatura.

El envío por correo deberá efectuarse hasta la fecha de vencimiento del plazo para verificar, teniéndose por válida la indicada en el sello del ente.

El envío por correo no lo exime de abonar el correspondiente arancel, en caso de corresponder.

FECHAS DE INTERÉS

.Fecha de presentación en concurso preventivo: 3 de mayo de 2007

.Fecha de vencimiento de plazo para verificar: 26 de septiembre de 2007

.El periodo de observación de créditos vence el 10 de octubre de 2007

.El informe individual de créditos se presentará el 19 de diciembre de 2007

.La audiencia informativa tendrá lugar el 15 de abril de 2008 a las 11 horas.

Sin otro particular, saludo a Ustedes muy atte.

JUAN LAVALLE
SINDICO

ANEXO 11

Sr Juez:

Juan Lavalle, contador público matriculado en el C.P.C.E.P.B.A. bajo el tomo 11, folio 11, Legajo N° 11.111/1 C.U.I.T. N° 2 0-22222222-2, I.V.A. Responsable Monotributo, Ingresos Brutos N° 20-2222 222-2, con domicilio constituido en Ángel Vargas 567, Lomas de Zamora, síndico designado en autos caratulados "Miguel de Azcuénaga s/Concurso Preventivo" Expediente N° 55.555 que tramita ante ese Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N°3, a V.S. se presenta y respetuosamente dice:

1. Que viene a efectuar en legal tiempo y forma la rendición de cuentas correspondiente al importe de trescientos pesos (\$300), depositado en autos para el envío de las mismas de cien pesos (\$100). El excedente ha sido depositado en la cuenta N° 56.7762 del Banco Provincia de Buenos Aires, sucursal Tribunales, a la orden v.s y como perteneciente a estos actuados, circunstancia que se acredita con la boleta de depósito N° 111.130 que se adjunta al presente escrito.
2. Seguidamente se detallan las cartas enviadas, y el número de certificada correspondiente:
 - 1-nombre..... Domicilio.....N° de oblea.....
 - 2-nombre..... Domicilio.....N° de oblea.....
 - 3- nombre..... Domicilio.....N° de oblea.....

Por lo anteriormente expuesto solicito tener por acreditado el envío de las cartas a los acreedores, y por depositado el excedente no utilizado que así

SERÁ JUSTICIA

JUAN LAVALLE
SINDICO

ANEXO 12

Sr Juez:

Juan Lavalle, contador público matriculado en el C.P.C.E.P.B.A. bajo el tomo 11, folio 11, Legajo N° 11.111/1 C.U.I.T. N° 20-2222222 2-2, I.V.A. Responsable Monotributo, Ingresos Brutos N° 20-2222222-2, con domicilio constituido en Ángel Vargas 567, Lomas de Zamora, síndico designado en autos caratulados “Miguel de Azcuénaga s/Concurso Preventivo” Expediente N° 5 5.555 que tramita ante ese Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 3, a V.S. Se presenta y respetuosamente dice:

Que en legal tiempo y forma viene a presentar el informe previsto por el artículo 34, 2° párrafo, de la Ley de Concursos y Quiebras, acompañando dos impugnaciones a los pedidos de verificación oportunamente presentados.

Tener presente lo manifiesto que así

SERÁ JUSTICIA

JUAN LAVALLE

SÍNDICO

ANEXO 13

Sr Juez:

Juan Lavalle, contador público matriculado en el C.P.C.E.P.B.A. bajo el tomo 11, folio 11, Legajo N° 11.111/1 C.U.I.T. N° 20-2222222 2-2, I.V.A. Responsable Monotributo, Ingresos Brutos N° 20-2222222-2, con domicilio constituido en Ángel Vargas 567, Lomas de Zamora, síndico designado en autos caratulados "Miguel de Azcuénaga s/Concurso Preventivo" Expediente N° 5 5.555 que tramita ante ese Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 3, a V.S. se presenta y respetuosamente dice:

1-Que vengo a presentar el informe individual de los acreedores del concurso, de conformidad a lo normado por el artículo 35 de la Ley de Concursos y Quiebras, y a lo dispuesto por V.S. en los autos a que me refiero. En ese sentido manifiesto que se acompañan al presente 4 legajos correspondientes a los acreedores insinuantes.

II-En orden a lo expuesto, a VS. Solicito:

.se sirva tener por presentado el informe individual a los acreedores.

.se haga saber del mismo a los interesados.

Proveer de conformidad que así

SERÁ JUSTICIA

JUAN LAVALLE

SINDICO

ANEXO 14

INFORME INDIVIDUAL DE SOLICITUD DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITO.
(ARTÍCULO 35 L.C.Q.)

DEUDOR: "MIGUEL DE AZCUENAGA" CRÉDITO n° 1

ACREEDOR: ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS

FECHA DE SOLICITUD: 26/09/2007

DIMICILIO CONSTITUIDO: no constituye domicilio en la jurisdicción.

DOMICILIO REAL: Avda. Arturo Illia 1151, Santa Fe.

DOMIICILIO SOCIAL: NO CORRESPONDE

PRESENTANTE. ACREDITA PERSONERÍA: Dr Pablo Jose Suarez. Apoderado

DOCUMENTACION AGREGADA:

- 1) SOLICITUD DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITO
- 2) Poder general para pleitos de fecha 02/08/1999
- 3) Nota/2005 detalle de inmuebles empadronados en la Provincia de Santa Fe.
- 4) Liquidación supletoria impuesto inmobiliario pda.....en ...
.....fojas

CAUSA DE LA OBLIGACIÓN INVOCADA POR EL ACREEDOR:

Impuesto inmobiliario, saldos impagos de convenios Nros. Y

Impuesto inmobiliario adeudado.

MONTO SOLICITADO POR EL ACREEDOR: \$102.377,35

PRIVILEGIO Y/O GARANTIAS INVOCADAS:

.PRIVILEGIO ESPECIAL ART. 241, INCISO 3): \$ 48.588,99

.PRIVILEGIO GENERAL ART. 246, INCISO 4): \$645,45

.QUIROGRAFARIO: \$ 53.142,91

PROCEDIMIENTO DE LA SINDICATURA PARA EL ANALISIS DEL CRÉDITO

SOBRE LA PRESENTACIÓN DEL DEUDOR (ART. 11 L.C.Q.) LEGAJOS N° 14:

Este crédito está incluido en el estado detallado del pasivo presentado por la concursada por un monto de \$ 87.484,25

OBSERVACIONES ART. 34 L.C.Q.: Esta solicitud de verificación no ha sido impugnada por la concursada.

DICTAMEN:

He examinado con relación a este crédito:

.la documentación acompañada por el insinuante.

.la documentación que obra en poder del deudor.

.los títulos de propiedad de las partidas reclamadas a efectos de determinar la titularidad de las mismas.

.los comprobantes de pago en poder del concursado.

En mi opinión, y como resultado del examen practicado, informe que:

- 1) PERSONARIA: Esta suficientemente acreditada la personería del presentante.
- 2) CAUSA: Está suficientemente justificada la legitimidad de la causa excepto por lo siguientes:
.En cuanto a la prescripción:
Se presenta la Administración de Impuestos reclamando periodos que sde encuentran prescriptos, cuyo detalle, monto y periodo es el siguiente:
Pda.....año.....\$.
Entiende esta sindicatura que el funcionamiento concursal es quien debe velar por la exacta composición del pasivo del concurso, evitando la aplicación de normas locales que establezcan una prescripción mayor que la establecida por las normas de fondo. Sostiene el Código Civil en los art. 3.951 que el Estado Nacional o Provincial, y todas las personas jurídicas están sometidas a las mismas prescripciones que los particulares , y más adelante en el art. 4.027 fija que ese plazo , para todo lo que deba pagarse por año o plazo periódicos más cortos es de cinco (5) años.
- 3) MEDICIÓN: Es procedente la medición del crédito reclamado, de acuerdo a las observaciones formuladas por la sindicatura.

4) POR LO TANTO ACONCEJO DECLARAR VERIFICADO EL CREDITO
RECLAMADO CON EL SIGUIENTE DETALLE:

Privilegio especial art. 241, inc. 3)	\$43.801,00
Privilegio general art. 246, inc. 4)	\$ 380,44
Intereses	\$27.956,47
Arancel art. 32	\$50,00
Total	\$72.187,91

JUAN LAVALLE
SINDICO

ANEXO 15

INFORME INDIVIDUAL DE SOLICITUD DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITO
(ARTICULO 35 L.C.Q)

DEUDOR: "MIGUEL DE AZCUENAGA" CRÉDITO N°2

ACREEDOR: MARIQUITA SANCHEZ THOMPSON

FECHA DE SOLICITUD: 26/09/2007

DOMICILIO CONSTITUIDO: Ituzaingo 476, Lomas de Zamora

DOMICILIO REAL: Viamonte 862, 8º, 802, C.A.B.A.

PRESENTANTE ACREDITA PERSONERÍA: Por derecho propio

DOCUMENTACIÓN AGREGADA:

- 1) Solicitud de verificación de créditos.
- 2) Fotocopia certificada de la sentencia dictada en autos "Naranjo Herminia c/Miguel de Azcuénaga s/despido, salario y remuneración" (Expediente N° 6.729) del 30 de mayo de 2006, de donde surgen los honorarios del perito contador.
- 3) Fotocopia certificada de la liquidación total practicada en los autos "Naranjo Herminia c/Miguel de Azcuénaga s/ despido, salario y remuneración" con fecha 16/09/2006.
- 4) Fotocopia certificada de cédula dirigida al Señor Miguel de Azcuénaga (a su domicilio constituido) intimándolo al pago de los honorarios del perito contador recibida el 022/10/2006.
- 5) Certificación del actuario de que los honorarios se encuentran firmes, impagos y consentidos.
- 6) Fotocopia del D.N.I.
- 7) Constancia de C.U.I.T.

CAUSA DE LA OBLIGACIÓN INVOCADA POR EL ACREEDOR:

Honorarios del perito contador en los autos "Naranjo Herminia c/Miguel de Azcuénaga s/despido, salario y remuneración" que tramita ante el Tribunal de Trabajo N°4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

MONTO SOLICITADO POR EL ACREEDOR: \$315. No abona arancel en razón de ser un crédito que no supera los \$1000.

PRIVILEGIO Y/O GARANTÍAS INVOCADAS: General.

PROCEDIMIENTO DE LA SINDICATURA PARA EL ANALISIS DEL CREDITO:

.SOBRE LA PRESENTACIÓN DEL DEUDOR (ARTICULO 11 L.C.Q.): Este crédito no ha sido denunciado por el deudor en su presentación concursal.

.OBSERVACIONES ARTICULO 34L.C.Q. : Esta petición no ha merecido observaciones por parte del fallido ni de ninguno de los acreedores.

DICTAMEN:

He examinado con relación a este crédito:

La documentación acompañada por el insinuante. En mi opinión, y como resultado del examen practicado, informo que:

- 1) PERSONERIA: lo hace por derecho propio, acompañada fotocopia de D.N.I. .
- 2) CAUSA: Está suficientemente probada la causa de la obligación.
- 3) MEDICIÓN: Es procedente la medición del crédito solicitado con las consideraciones que seguidamente se exponen:

El acreedor solicita se le abone el importe regulado en concepto de honorarios, con más el aporte del cinco por ciento (5%) sobre dicho honorario. Ahora bien, los aportes no son de propiedad del perito, ya que deben ser depositados en una cuenta a nombre del Concejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, que es su titular, según lo preceptuado por el artículo 106, inciso c) de la ley N° 10.620. En consecuencia, el único sujeto legitimado para perseguir su cobro es el mencionado concejo, y no el perito. Con respecto al privilegiado invocado, abundante jurisprudencia, entre las que merece citarse un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo comercial, sala E, 02/12/2004, "Cerveza Ríos, Gladys S. s/incidente de verificación de crédito en : Misak Donikian S.A. s/concurso preventivo", sostiene que "los honorarios de los letrados que asistieron al trabajador en el artículo 246, inciso 1) , de la Ley de Concursos y Quiebras (Adla, LV-d, 4381) en cuanto otorga dicho privilegio a las costas de los juicios promovidos por el trabajador contra el concursado". En consecuencia, siendo los honorarios del perito parte integrante de las costas del juicio, corresponde asignar privilegio general. Por lo tanto, ACONCEJO A V.S. DECLARAR CREDITO SOLICITADO VERIFICADO

CON PRIVILEGIO GENERAL: \$300

INADMISIBLE: \$15000

JUAN LAVALLE SÍNDICO

ANEXO 16

INFORME INDIVIDUAL DE SOLICITUD DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITO
(ARTICULO 35 L.C.Q)

DEUDOR: "MIGUEL DE AZCUENAGA" CRÉDITO N°3

ACREEDOR: MANUEL DE SARRATEA

FECHA DE SOLICITUD: 26/09/2007

DOMICILIO CONSTITUIDO: Ituzaingo 278, Casillero 1965, Lomas de Zamora

DOMICILIO REAL: Cerrito 146, C.A.B.A.

PRESENTANTE ACREDITA PERSONERÍA: José Alfredo Martínez. Apoderado

DOCUMENTACIÓN AGREGADA:

- 1) Solicitud de verificación de crédito;
- 2) Copia de la disposición N°94/2001 (S.A.J./D.A.J.) por la cual se acredita el poder dado por el organismo al presentarte;
- 3) Copia del contrato de mutuo;
- 4) Copia de la liquidación del crédito efectuada al 22/02/2005 por \$ 50.427,68 en 3 fojas;
- 5) Copia certificada de la sentencia de transe y remate dictada el 22/12/2005 radicada ante el Juzgado Federal N°4 Secretaria N° 8;
- 6) Copia certificada del expediente ejecutivo, "Instituto de Ayuda Financiera c/Miguel de Azcuénaga s/Proceso de Ejecución, Expediente N° 6.666/2006, radicada ante el Juzgado Federal N° 4, Secretaria N° 8, sito en Libertad 731, 5° piso, a cargo del Dr. Marcos Pérez.

CAUSA DE LA OBLIGACIÓN INVOCADA POR EL ACREEDOR: Préstamo personal instrumentado en contrato de mutuo N° 67.455 celebrado con fecha 23 de enero de 2005.

MONTO SOLICITADO POR EL ACREEDOR: \$ 50.427,68 en concepto de capital, intereses calculados a la fecha de presentación en concurso y actualización por coeficiente de variación de salarios (a marzo/2006), más la suma de \$50 correspondientes al arancel del art. 32 de L.C.Q. .

PRIVILEGIO Y/O GARANTIAS INVOCADAS: Quirografario

PROCEDIMIENTO DE LA SINDICATURA PARA EL ANALISIS DEL CREDITO:

SOBRE PRESENTACIÓN DEL DEUDOR (ART. 11 L.C.Q.) : Este crédito no está incluido en la presentación concursal.

OBSERVACIONES ART. 34 L.C.Q. : Esta solicitud de verificación ha sido pugnada por el concursado manifestando que la firma que se encuentra en el mutuo no le pertenece.

DICTAMEN:

He examinado con relación a este crédito:

.la documentación acompañada por el insinuante.

.las declaraciones de impuesto a las ganancias de la prestataria.

.los libros contables de la prestataria.

.los libros y extractos bancarios del deudor.

En mi opinión, y como resultado del examen practicado, informo que:

- 1) **PERSONERIA:** Está suficientemente acreditada la personería del presentante.
- 2) **CAUSA:** No está suficientemente justificada la legitimidad de la causa. El juicio ejecutivo cuyo autos se anejan al presente pedido verifictorio no es un juicio de conocimiento pleno, ergo, no está acreditada la causa.

No se acreditaron los extremos de fecha cierta del contrato mutuo, habida cuenta que no se han certificado las firmas ni los otorgantes, ni del supuesto tomador del crédito. Máxime cuando la documentación contable del deudor no surge el ingreso del dinero a ninguna de las cuentas bancarias que posee.

En el sentido de demostrar quien presta , en los libros contables de la prestataria y sus declaraciones impositivas no surge que tuviera capacidad prestable al momento de la constitución del mutuo en cuestión.

En el crédito sub examen no se dan los sustentos fácticos que permitan inferir la veracidad del crédito solicitado.

Por ello, en post del principio de legalidad, y en defensa de los intereses del resto de los acreedores, en el estrecho marco cognoscitivo de esta instancia, esta sindicatura considera que no se ha probado la causa del crédito.

Por lo tanto, **ACIONEJO a V.S. DECLARAR EL CREDITO SOLICITADO COMO INADMISIBLE.**

JUAN LAVALLE SINDICO

ANEXO 17

INFORME INDIVIDUAL DE SOLICITUD DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITO
(ARTICULO 35 L.C.Q)

DEUDOR: "MIGUEL DE AZCUENAGA" CRÉDITO N° 4

ACREEDOR: JOSE CASTELLI

FECHA DE SOLICITUD: 26/09/2007

DOMICILIO CONSTITUIDO: Manuel Castro 535, Lomas de Zamora

DOMICILIO REAL: Calle 44 e/196, Olmos, La Plata

PRESENTANTE ACREDITA PERSONERÍA: Por derecho propio

DOCUMENTACIÓN AGREGADA:

- 1) Solicitud de verificación de crédito.
- 2) Fact. A N°..... del 07/12/2000
- 3) Rto. X N°..... del.....
- 4) Constancia de C.U.I.T.
- 5) Fotocopia del D.N.I.

CAUSA DE LA OBLIGACIÓN INVOCADA POR EL ACREEDOR: Venta de cubiertas y otros insumos para el transporte.

MONTO SOLICITADO POR EL ACREEDOR: \$16.259,07 en concepto de capital.
\$50 en concepto de arancel art. 32 de la Ley de concursos y Quiebras.

PRIVILEGIO Y/O GARANTIAS INVOCADAS: Quirografario.

PROCEDIMIENTO DE LA SINDICATURA PARA EL ANALISIS DEL CRÉDITO:

SOBRE LA PRESENTACIÓN DEL DEUDOR (ART. 11 L.C.Q.): LEGAJOS N° 12:
Ester acreedor ha sido denunciado por el concursado por el monto de \$10.752 con carácter quirografario.

OBSERVACIONES ART. 34 L.C.Q.: Esta insinuación fue observada por la acreedora Juana Azurduy en cuanto a que dos de las facturas se encuentran prescriptas, manifiesta también que no tiene observaciones que formular con respecto a la restante factura, que se encuentra dentro de los plazos legales para su reclamo judicial.

DICTAMEN:

He examinado con relación a este crédito:

La documentación acompañada por el insinuante.

La documentación que obra en poder del deudor.

En mi opinión, y como resultado del examen practicado, informo que:

1) PERSONERIA: Está suficientemente probada la personería del acreedor.

2) CAUSA: Esta suficientemente justificada la legitimidad de la causa excepto por lo siguiente:

En cuanto a la prescripción:

Con respecto a la prescripción: Se presenta la insinuante reclamando facturas que en su totalidad se encuentran prescriptas. Entiende esta sindicatura que el funcionario concursal es quien debe velar por la exacta composición del pasivo del concurso. Sostiene el código civil en su art. 3.951 que todas las personas jurídicas están sometidas a las mismas prescripciones que los particulares. En el caso que nos ocupa, el plazo de la prescripción está preceptuado en el art. 847 del código de Comercio, y así lo ha receptado la doctrina en el fallo.....

3) MEDICIÓN: Es procedente la medición del crédito reclamado de acuerdo a las observaciones formuladas por la acreedora impugnante y los elementos de juicio aportado por la sindicatura. Con respecto a la factura no prescripta, se ha calculado intereses a la tasa pasiva del Banco Provincia hasta la fecha de presentación en concurso.

Por lo tanto, ACONCEJO A V.S. DECLARAR EL PRESENTE CREDITO VERIFICADO

Quirografario	\$9.353,18
Arancel art. 32	\$ 50,00
Total	\$9.403,18
Inadmisibile	\$9.984,07

JUAN LAVALLE
SINDICO